



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 25 de enero de 2022
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2021/0345 (NLE)**

15015/21
ADD 1 REV 1

PECHE 502

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

LISTA DE ANEXOS

- ANEXO I: TAC aplicables a los buques pesqueros de la Unión en las zonas en que existen TAC, por especies y por zonas
- ANEXO IA: Skagerrak, Kattegat, subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 del CIEM, aguas de la Unión del CPACO y aguas de la Guayana Francesa
- ANEXO IB: Atlántico nordeste y Groenlandia, subzonas 1, 2, 5, 12 y 14 del CIEM y aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO
- ANEXO IC: Atlántico noroeste: zona del Convenio NAFO
- ANEXO ID: Zona del Convenio CICAA
- ANEXO IE: Atlántico suroriental: zona del Convenio SEAFO
- ANEXO IF: Atún del sur: zonas de distribución
- ANEXO IG: Zona de la Convención CPPOC
- ANEXO IH: Zona de la Convención OROPPS
- ANEXO IJ: Zona de competencia de la CAOI
- ANEXO IK: Zona del Acuerdo SIOFA
- ANEXO IL: Zona de la Convención CIAT
- ANEXO II: Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de las poblaciones de lenguados de la parte occidental del Canal de la Mancha, en la división 7e del CIEM
- ANEXO III: Zonas de gestión de los lanzones en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM
- ANEXO IV: Vedas estacionales para proteger el bacalao en época de desove

ANEXO V:	Autorizaciones de pesca
ANEXO VI:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO VII:	Zona de la Convención CCRVMA
ANEXO VIII:	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO IX:	Zona de la Convención CPPOC

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y POR ZONAS

En los cuadros de los anexos figuran los TAC y las cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, cuando proceda.

Todas las posibilidades de pesca que figuran en los anexos estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y en particular en sus artículos 33 y 34.

Las referencias a las zonas de pesca indicadas en los anexos se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique otra cosa. Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A efectos reglamentarios, únicamente los nombres científicos identifican las especies; los nombres comunes solo se ofrecen para facilitar la consulta.

Los anexos IA a IL forman parte del presente anexo.

A efectos del presente Reglamento, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de los nombres científicos y los nombres comunes de las especies:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Amblyraja radiata</i>	RJR	Raya radiante
<i>Ammodytes</i> spp.	SAN	Lanzones
<i>Argentina silus</i>	ARU	Pion de altura
<i>Beryx</i> spp.	ALF	Alfonsiños
<i>Brosme brosme</i>	USK	Brosmio
<i>Caproidae</i>	BOR	Ochavos
<i>Centrophorus squamosus</i>	GUQ	Quelvacho
<i>Centroscymnus coelolepis</i>	CYO	Pailona
<i>Chaceon</i> spp.	GER	Cangrejos
<i>Chaenocephalus aceratus</i>	SSI	Draco
<i>Champocephalus gunnari</i>	ANI	Draco rayado
<i>Channichthys rhinoceratus</i>	LIC	Draco rinoceronte
<i>Chionoectes</i> spp.	PCR	Cangrejos de las nieves
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Coryphaenoides rupestris</i>	RNG	Granadero de roca
<i>Dalatias licha</i>	SCK	Lija
<i>Deania calcea</i>	DCA	Tollo pajarito
<i>Dicentrarchus labrax</i>	BSS	Lubina
<i>Dipturus batis</i> (<i>Dipturus</i> cf. <i>flossada</i> y <i>Dipturus</i> cf. <i>intermedia</i>)	RJB	Noriegas

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Dissostichus eleginoides</i>	TOP	Róbalo de fondo
<i>Dissostichus mawsoni</i>	TOA	Austromerluza antártica
<i>Dissostichus</i> spp.	TOT	Róbalos de profundidad
<i>Engraulis encrasicolus</i>	ANE	Boquerón
<i>Etmopterus princeps</i>	ETR	Tollo lucero raspa
<i>Etmopterus pusillus</i>	ETP	Tollo lucero liso
<i>Euphausia superba</i>	KRI	Krill antártico
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Galeorhinus galeus</i>	GAG	Cazón
<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	WIT	Mendo
<i>Gobionotothen gibberifrons</i>	NOG	Trama jorobada
<i>Hippoglossoides platessoides</i>	PLA	Platija americana
<i>Hoplostethus atlanticus</i>	ORY	Reloj anaranjado
<i>Illex illecebrosus</i>	SQI	Pota
<i>Lamna nasus</i>	POR	Marrajo sardinero
<i>Lepidorhombus</i> spp.	LEZ	Gallos
<i>Leucoraja fullonica</i>	RJF	Raya cardadora
<i>Leucoraja naevus</i>	RJN	Raya santiaguesa
<i>Limanda ferruginea</i>	YEL	Limanda amarilla
<i>Lophiidae</i>	ANF	Rapes
<i>Macrourus</i> spp.	GRV	Granaderos
<i>Makaira nigricans</i>	BUM	Marlín azul
<i>Mallotus villosus</i>	CAP	Capelán

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Manta birostris</i>	RMB	Manta gigante
<i>Martialia hyadesi</i>	SQS	Pota festoneada
<i>Melanogrammus aeglefinus</i>	HAD	Eglefino
<i>Merlangius merlangus</i>	WHG	Merlán
<i>Merluccius merluccius</i>	HKE	Merluza europea
<i>Micromesistius poutassou</i>	WHB	Bacaladilla
<i>Microstomus kitt</i>	LEM	Mendo limón
<i>Molva dypterygia</i>	BLI	Maruca azul
<i>Molva molva</i>	LIN	Maruca
<i>Nephrops norvegicus</i>	NEP	Cigala
<i>Notothenia rossii</i>	NOR	Trama jaspeada
<i>Notothenia squamifrons</i>	NOS	Trama gris
<i>Pandalus borealis</i>	PRA	Camarón boreal
<i>Paralomis</i> spp.	PAI	Centollas
<i>Penaeus</i> spp.	PEN	Langostinos
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla
<i>Pleuronectiformes</i>	FLX	Peces planos
<i>Pollachius pollachius</i>	POL	Abadejo
<i>Pollachius virens</i>	POK	Carbonero

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>	SGI	Draco cocodrilo
<i>Pseudopentaceros</i> spp.	EDW	Espartanos
<i>Raja brachyura</i>	RJH	Raya boca de rosa
<i>Raja circularis</i>	RJI	Raya falsa vela
<i>Raja clavata</i>	RJC	Raya de clavos
<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>	JAD	Raya noruega
<i>Raja microocellata</i>	RJE	Raya de ojos
<i>Raja montagui</i>	RJM	Raya pintada
<i>Raja undulata</i>	RJU	Raya mosaico
<i>Rajiformes</i>	SRX	Rayas, pastinacas y mantas
<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	GHL	Fletán negro
<i>Rostroraja alba</i>	RJA	Raya bramante
<i>Sardina pilchardus</i>	PIL	Sardina
<i>Scophthalmus maximus</i>	TUR	Rodaballo
<i>Scomber scombrus</i>	MAC	Caballa
<i>Scophthalmus rhombus</i>	BLL	Rémol
<i>Sebastes</i> spp.	RED	Gallinetas
<i>Solea solea</i>	SOL	Lenguado europeo
<i>Solea</i> spp.	SOO	Lenguados

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín
<i>Squalus acanthias</i>	DGS	Mielga
<i>Tetrapturus albidus</i>	WHM	Aguja blanca del Atlántico
<i>Thunnus alalunga</i>	ALB	Atún blanco
<i>Thunnus maccoyii</i>	SBF	Atún del sur
<i>Thunnus obesus</i>	BET	Patudo
<i>Thunnus thynnus</i>	BFT	Atún rojo
<i>Trachurus murphyi</i>	CJM	Jurel chileno
<i>Trachurus spp.</i>	JAX	Jureles
<i>Trisopterus esmarkii</i>	NOP	Faneca noruega
<i>Urophycis tenuis</i>	HKW	Brótola blanca
<i>Xiphias gladius</i>	SWO	Pez espada

La siguiente tabla comparativa de los nombres comunes y los nombres científicos de las especies se incluye a efectos meramente explicativos:

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Abadejo	POL	<i>Pollachius pollachius</i>
Aguja blanca del Atlántico	WHM	<i>Tetrapturus albidus</i>
Alfonsiños	ALF	<i>Beryx spp.</i>
Arenque	HER	<i>Clupea harengus</i>
Atún blanco	ALB	<i>Thunnus alalunga</i>
Atún del sur	SBF	<i>Thunnus maccoyii</i>
Atún rojo	BFT	<i>Thunnus thynnus</i>
Austromerluza antártica	TOA	<i>Dissostichus mawsoni</i>
Bacaladilla	WHB	<i>Micromesistius poutassou</i>
Bacalao	COD	<i>Gadus morhua</i>
Boquerón	ANE	<i>Engraulis encrasicolus</i>
Brosmio	USK	<i>Brosme brosme</i>
Brótola blanca	HKW	<i>Urophycis tenuis</i>
Caballa	MAC	<i>Scomber scombrus</i>
Camarón boreal	PRA	<i>Pandalus borealis</i>
Cangrejos	GER	<i>Chaceon spp.</i>
Cangrejos de las nieves	PCR	<i>Chionoecetes spp.</i>
Capelán	CAP	<i>Mallotus villosus</i>

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Carbonero	POK	<i>Pollachius virens</i>
Cazón	GAG	<i>Galeorhinus galeus</i>
Centollas	PAI	<i>Paralomis</i> spp.
Cigala	NEP	<i>Nephrops norvegicus</i>
Draco	SSI	<i>Chaenocephalus aceratus</i>
Draco cocodrilo	SGI	<i>Pseudochaenichthys georgianus</i>
Draco rayado	ANI	<i>Champscephalus gunnari</i>
Draco rinoceronte	LIC	<i>Channichthys rhinoceratus</i>
Eglefino	HAD	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
Espadín	SPR	<i>Sprattus sprattus</i>
Espartanos	EDW	<i>Pseudopentaceros</i> spp.
Faneca noruega	NOP	<i>Trisopterus esmarkii</i>
Fletán negro	GHL	<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>
Gallinetas	RED	<i>Sebastes</i> spp.
Gallos	LEZ	<i>Lepidorhombus</i> spp.
Granadero de roca	RNG	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Granaderos	GRV	<i>Macrourus</i> spp.
Jurel chileno	CJM	<i>Trachurus murphyi</i>
Jureles	JAX	<i>Trachurus</i> spp.
Krill antártico	KRI	<i>Euphausia superba</i>
Langostinos	PEN	<i>Penaeus</i> spp.

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Lanzones	SAN	<i>Ammodytes</i> spp.
Lenguado europeo	SOL	<i>Solea solea</i>
Lenguados	SOO	<i>Solea</i> spp.
Lija	SCK	<i>Dalatias licha</i>
Limanda amarilla	YEL	<i>Limanda ferruginea</i>
Lubina	BSS	<i>Dicentrarchus labrax</i>
Manta gigante	RMB	<i>Manta birostris</i>
Marlín azul	BUM	<i>Makaira nigricans</i>
Marrajo sardinero	POR	<i>Lamna nasus</i>
Maruca	LIN	<i>Molva molva</i>
Maruca azul	BLI	<i>Molva dypterygia</i>
Mendo	WIT	<i>Glyptocephalus cynoglossus</i>
Mendo limón	LEM	<i>Microstomus kitt</i>
Merlán	WHG	<i>Merlangius merlangus</i>
Merluza europea	HKE	<i>Merluccius merluccius</i>
Mielga	DGS	<i>Squalus acanthias</i>
Noriegas	RJB	<i>Dipturus batis</i> (<i>Dipturus</i> cf. <i>flossada</i> y <i>Dipturus</i> cf. <i>intermedia</i>)
Ochavos	BOR	<i>Caproidae</i>
Pailona	CYO	<i>Centroscymnus coelolepis</i>
Patudo	BET	<i>Thunnus obesus</i>
Peces planos	FLX	<i>Pleuronectiformes</i>

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Pez espada	SWO	<i>Xiphias gladius</i>
Pion de altura	ARU	<i>Argentina silus</i>
Platija americana	PLA	<i>Hippoglossoides platessoides</i>
Pota	SQI	<i>Illex illecebrosus</i>
Pota festoneada	SQS	<i>Martialia hyadesi</i>
Quelvacho	GUQ	<i>Centrophorus squamosus</i>
Rapes	ANF	<i>Lophiidae</i>
Raya boca de rosa	RJH	<i>Raja brachyura</i>
Raya bramante	RJA	<i>Rostroraja alba</i>
Raya cardadora	RJF	<i>Leucoraja fullonica</i>
Raya de clavos	RJC	<i>Raja clavata</i>
Raya de ojos	RJE	<i>Raja microocellata</i>
Raya falsa vela	RJI	<i>Raja circularis</i>
Raya mosaico	RJU	<i>Raja undulata</i>
Raya noruega	JAD	<i>Raja (Dipturus) nidarosiensis</i>
Raya pintada	RJM	<i>Raja montagui</i>
Raya radiante	RJR	<i>Amblyraja radiata</i>
Raya santiaguesa	RJN	<i>Leucoraja naevus</i>
Rayas, pastinacas y mantas	SRX	<i>Rajiformes</i>
Reloj anaranjado	ORY	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Rémol	BLL	<i>Scophthalmus rhombus</i>

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Róbalo de fondo	TOP	<i>Dissostichus eleginoides</i>
Róbalos de profundidad	TOT	<i>Dissostichus</i> spp.
Rodaballo	TUR	<i>Scophthalmus maximus</i>
Sardina	PIL	<i>Sardina pilchardus</i>
Solla	PLE	<i>Pleuronectes platessa</i>
Tollo lucero liso	ETP	<i>Etmopterus pusillus</i>
Tollo lucero raspa	ETR	<i>Etmopterus princeps</i>
Tollo pajarito	DCA	<i>Deania calcea</i>
Trama gris	NOS	<i>Notothenia squamifrons</i>
Trama jaspeada	NOR	<i>Notothenia rossii</i>
Trama jorobada	NOG	<i>Gobionotothen gibberifrons</i>

ANEXO IA

SKAGERRAK, KATTEGAT, SUBZONAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 Y 14 DEL CIEM, AGUAS DE LA UNIÓN DEL CPACO Y AGUAS DE LA GUAYANA FRANCESA

PARTE A

Poblaciones respecto de las cuales la Unión es autónoma

Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	Subzona 8 (ANE/08.)
España	21 600 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	2 400 ⁽¹⁾		
Unión	24 000 ⁽¹⁾		
TAC	24 000 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Solo podrá pescarse entre el 1 de enero de 2022 y el 30 de junio de 2022.			
Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POK/9/3411)
España	0 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Portugal	0 ⁽¹⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023.			

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Kattegat (COD/03AS.)
Dinamarca	60	(1)(2)	TAC cautelar.
Alemania	1	(1)(2)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Suecia	36	(1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	97	(1)(2)	
TAC	97	(1)(2)	
(1)	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		
(2)	Además de estas cuotas, cualquier Estado miembro podrá conceder una asignación adicional, dentro del límite global de un 30 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, a buques que enarboles su pabellón y participen en pruebas sobre seguimiento electrónico remoto. Ningún buque participante en pruebas sobre seguimiento electrónico remoto capturará más de 300 kg. Las capturas con arreglo a esta asignación adicional se notificarán por separado (COD/03AS REM). Esto se entenderá sin perjuicio de la estabilidad relativa.		
Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (LEZ/8C3411)
España	2 167		TAC analítico.
Francia	108		Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Portugal	72		
Unión	2 347		
TAC	2 445		
Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANF/8C3411)
España	3 091		TAC analítico.
Francia	3		Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Portugal	615		
Unión	3 709		
TAC	3 868		

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	Subzona 8 (WHG/08.)
España	871	TAC cautelar.	
Francia	1 306		
Unión	2 177		
TAC	2 276		
Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HKE/8C3411)
España	4 899	TAC cautelar.	
Francia	470		
Portugal	2 286		
Unión	7 655		
TAC	7 836		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	División 3a (NEP/03A.)
Dinamarca	6 248	TAC analítico.	
Alemania	18		
Suecia	2 235		
Unión	8 501		
TAC	8 501		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (NEP/8ABDE.)
España	233	TAC analítico.	
Francia	3 647		
Unión	3 880		
TAC	3 880		

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	División 8c, unidad funcional 25 (NEP/8CU25)
España	1,7 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Francia	0,0 ⁽¹⁾		
Unión	1,7 ⁽¹⁾		
TAC	1,7 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Exclusivamente en el contexto de la pesca de control para recoger datos de capturas por unidad de esfuerzo (CPUE) con buques que lleven observadores a bordo, durante cinco mareas por mes en agosto y septiembre.			
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	División 8c, unidad funcional 31 (NEP/8CU31)
España	13	TAC analítico.	
Francia	1		
Unión	14		
TAC	20		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANE/9/3411)
España	89 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Portugal	266 ⁽¹⁾		
Unión	355 ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	355 ⁽¹⁾⁽²⁾		
⁽¹⁾ No podrán capturarse en las unidades funcionales 26 y 27 de la división 9a.			
⁽²⁾ Dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a la indicada a continuación en la unidad funcional 30 de la división 9a (NEP/*9U30): 50.			

Especie:	Langostinos <i>Penaeus</i> spp.	Zona:	Aguas de la Guayana francesa (PEN/FGU.)
Francia	Por fijar ⁽²⁾	TAC cautelar.	
Unión	Por fijar ⁽¹⁾⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC	Por fijar ⁽¹⁾⁽²⁾		
⁽¹⁾	La pesca de langostinos <i>Penaeus subtilis</i> y <i>Penaeus brasiliensis</i> está prohibida en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.		
⁽²⁾	Fijado en la misma cantidad que la cuota de Francia.		
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	493	TAC analítico.	
Alemania	6	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	56		
Unión	555		
TAC	1 038		
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Divisiones 7b y 7c (PLE/7BC.)
Francia	4	TAC cautelar.	
Irlanda	15		
Unión	19		
TAC	19		
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (PLE/8/3411)
España	26	TAC cautelar.	
Francia	103		
Portugal	26		
Unión	155		
TAC	155		

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (POL/8ABDE.)
España	252	TAC cautelar.	
Francia	1 230		
Unión	1 482		
TAC	1 482		

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	División 8c (POL/08C.)
España	149	TAC cautelar.	
Francia	17		
Unión	166		
TAC	166		

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POL/9/3411)
España	196 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Portugal	7 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	203 ⁽¹⁾		
TAC	203 ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 8c (POL/*08C.).

⁽²⁾ Además de este TAC, Portugal podrá pescar hasta 98 toneladas de abadejo (POL/93411P).

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 3a; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-24 (SOL/3ABC24)
Dinamarca	599	TAC analítico.	
Alemania	35 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Países Bajos	58 ⁽¹⁾		
Suecia	23		
Unión	715		
TAC	723		

⁽¹⁾ Esta cuota solo podrá pescarse en las aguas de la Unión de la división 3a y de las subdivisiones 22-24.

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Divisiones 7b y 7c (SOL/7BC.)
Francia	6	TAC cautelar.	
Irlanda	28		
Unión	34		
TAC	34		

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Divisiones 8a y 8b (SOL/8AB.)
Bélgica	27	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	5		
Francia	1 997		
Países Bajos	150		
Unión	2 179		
TAC	2 233		

Especie:	Lenguados <i>Solea spp.</i>	Zona:	Divisiones 8c, 8d y 8e y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (SOO/8CDE34)
España	245	TAC cautelar.	
Portugal	407		
Unión	652 ⁽¹⁾		
TAC	652 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Dentro de los límites de estas cuotas, no se capturará una cantidad de lenguado europeo (*Solea solea*) superior a la siguiente (SOL/8CDE34): 320.

Especie:	Jureles <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Subzona 9 (JAX/09.)
España	35 516 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Portugal	101 761 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	137 277		
TAC	143 505		
⁽¹⁾	Condición especial: En la división 8c (JAX/*08C.) se podrá pescar un porcentaje máximo, por fijar, de esta cuota.		
Especie:	Jureles <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Subzona 10; aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/X34PRT)
Portugal	Por fijar	TAC cautelar.	
Unión	Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC	Por fijar ⁽²⁾		
⁽¹⁾	Aguas adyacentes a las Azores.		
⁽²⁾	Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.		
Especie:	Jureles <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/341PRT)
Portugal	Por fijar	TAC cautelar.	
Unión	Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC	Por fijar ⁽²⁾		
⁽¹⁾	Aguas adyacentes a Madeira.		
⁽²⁾	Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.		
Especie:	Jureles <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas de la Unión del CPACO ⁽¹⁾ (JAX/341SPN)
España	Por fijar	TAC cautelar.	
Unión	Por fijar ⁽²⁾	Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
TAC	Por fijar ⁽²⁾		
⁽¹⁾	Aguas adyacentes a las islas Canarias.		
⁽²⁾	Fijado en la misma cantidad que la cuota de España.		

PARTE B

Poblaciones compartidas

Especie: Lanzones y capturas accesorias asociadas <i>Ammodytes</i> spp.	Zona: Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de la división 3a ⁽¹⁾
Dinamarca 0 ⁽²⁾⁽³⁾ Alemania 0 ⁽²⁾⁽³⁾ Suecia 0 ⁽²⁾⁽³⁾ Unión 0 ⁽²⁾ Reino Unido 0 ⁽²⁾ TAC 0 ⁽²⁾	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Excluidas las aguas situadas a menos de seis millas náuticas de distancia de las líneas de base del Reino Unido en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.

⁽²⁾ En las zonas de gestión 1r y 2r, el TAC solo podrá pescarse en calidad de TAC de seguimiento con un protocolo de muestreo asociado para la pesquería.

⁽³⁾ Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y caballa (OT1/*2A3A4X). Las capturas accesorias de merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas de gestión de los lanzones, según se definen en el anexo III:

Zona: Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las zonas de gestión de los lanzones

	1r	2r	3r	4	5r	6	7r
	(SAN/234_1R)	(SAN/234_2R)	(SAN/234_3R)	(SAN/234_4)	(SAN/234_5R)	(SAN/234_6)	(SAN/234_7R)
Dinamarca	0	0	0	0	0	0	0
Alemania	0	0	0	0	0	0	0
Suecia	0	0	0	0	0	0	0
Unión	0	0	0	0	0	0	0
Reino Unido	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	0	0	0	0	0	0

Especie:	Pion de altura <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (ARU/1/2.)
Alemania	4	TAC cautelar.	
Francia	1	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Países Bajos	3		
Unión	9		
Reino Unido	6		
TAC	15		
Especie:	Pion de altura <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas de la Unión de la división 3a (ARU/3A4-C)
Dinamarca	179	TAC cautelar.	
Alemania	2	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	1		
Irlanda	1		
Países Bajos	9		
Suecia	7		
Unión	199		
Reino Unido	3		
TAC	202		
Especie:	Pion de altura <i>Argentina silus</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 (ARU/567.)
Alemania	71	TAC cautelar.	
Francia	2	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	66		
Países Bajos	742		
Unión	880		
Reino Unido	52		
TAC	932		

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las subzonas 1, 2 y 14 (USK/1214EI)
Alemania	2 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Francia	2 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Otros	1 ⁽¹⁾⁽²⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	4 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 ⁽¹⁾		
TAC	6		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		
⁽²⁾	Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/1214EI_AMS).		

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (USK/04-C.)
Dinamarca	17 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Alemania	5 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	12 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	2 ⁽¹⁾		
Otros	2 ⁽²⁾		
Unión	37 ⁽¹⁾		
Reino Unido	26 ⁽¹⁾		
TAC	63		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, de la Unión e internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (USK/*6AN58).		
⁽²⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/04-C_AMS).		

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 (USK/567EI.)
Alemania	15 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
España	52 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	617 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	60 ⁽¹⁾		
Otros	15 ⁽²⁾		
Unión	758 ⁽¹⁾		
Noruega	0 ⁽³⁾⁽⁴⁾⁽⁵⁾		
Reino Unido	316 ⁽¹⁾		
TAC	1 074		

- (1) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 (USK/*04-C.).
- (2) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/567EI_AMS).
- (3) Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accesorias de otras especies en una proporción del 25 % por buque en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5; No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 no se superará la cantidad abajo indicada, en toneladas (OTH/*5B67-). Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a esta disposición en la división 6a no podrán superar el 5 %.
- 0
- (4) Incluida la maruca. Las siguientes cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5:
- | | |
|----------------------|---|
| Maruca (LIN/*5B67-) | 0 |
| Brosmio (USK/*5B67-) | 0 |
- (5) Las cuotas de brosmio y maruca de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas:
- 0

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (USK/04-N.)
Bélgica	0	TAC cautelar.	
Dinamarca	50	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	0		
Países Bajos	0		
Unión	50		
TAC	No aplicable		

Especie:	Ochavos <i>Caproidae</i>	Zona:	Subzonas 6, 7 y 8 (BOR/678-)
Dinamarca	1 410	TAC cautelar.	
Irlanda	3 970	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Unión	5 380		
Reino Unido	365		
TAC	5 745		

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 3a (HER/03A.)
Dinamarca	10 516 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	TAC analítico.	
Alemania	168 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	11 000 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
Unión	21 684 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
Noruega	3 337 ⁽²⁾		
TAC	25 021		

⁽¹⁾ Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

⁽²⁾ Solo las siguientes cantidades de las poblaciones de arenque HER/03A. (HER/*03A.) y HER/03A-BC (HER/*03A-BC) podrán pescarse en la división 3a:

Dinamarca	554
Alemania	8
Suecia	407
Unión	969
Noruega	167

⁽³⁾ Condición especial: hasta el 50 % de esta cantidad podrá capturarse en aguas del Reino Unido de la zona 4 (HER/*4-UK), y hasta las siguientes cantidades podrán pescarse en aguas de la Unión de la zona 4b (HER/*4B-EU):

Dinamarca	10 203
Alemania	163
Suecia	10 672
Unión	21 038

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas de Noruega de la subzona 4 al norte del paralelo 53° 30' N (HER/4AB.)
Dinamarca	62 988	TAC analítico.	
Alemania	41 155	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	20 502		
Países Bajos	51 952		
Suecia	4 064		
Unión	180 661		
Islas Feroe	0		
Noruega	124 012 ⁽²⁾		
Reino Unido	75 916		
TAC	427 628		
⁽¹⁾	Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.		
⁽²⁾	Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. Dentro de esta cuota, no podrá capturarse en aguas del Reino Unido ni en aguas de la Unión de las divisiones 4a y 4b (HER/*4AB-C) una cantidad superior a la abajo indicada. 2 700		
Condición especial: dentro de estas cuotas, la Unión no podrá capturar en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N una cantidad superior a la abajo indicada: Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/*4N-S62)			
Unión	2 700		
Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/4N-S62)
Suecia	991 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Unión	991	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	427 628	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de la cuota de esas especies.		

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 3a (HER/03A-BC)
Dinamarca	5 692 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	TAC analítico.	
Alemania	51 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	916 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
Unión	6 659 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
TAC	6 659 ⁽²⁾		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoria en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.		
⁽²⁾	Solo las siguientes cantidades de las poblaciones de arenque HER/03A. (HER/*03A) y HER/03A-BC (HER/*03A-BC) podrán pescarse en la división 3a:		
	Dinamarca	554	
	Alemania	8	
	Suecia	407	
	Unión	969	
⁽³⁾	Condición especial: hasta un 50 % de esta cantidad podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 4 (HER/*4-EU-BC).		

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Subzona 4 y división 7d; aguas del Reino Unido de la división 2a (HER/2A47DX)
Bélgica	41	TAC analítico.	
Dinamarca	7 823	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	41		
Francia	41		
Países Bajos	41		
Suecia	38		
Unión	8 025		
Reino Unido	149		
TAC	8 174		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoria en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.		

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Divisiones 4c y 7d ⁽²⁾ (HER/4CXB7D)
Bélgica	8 736 ⁽³⁾	TAC analítico.	
Dinamarca	909 ⁽³⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	594 ⁽³⁾		
Francia	11 326 ⁽³⁾		
Países Bajos	20 055 ⁽³⁾		
Unión	41 620 ⁽³⁾		
Reino Unido	5 419 ⁽³⁾		
TAC	427 628		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.		
⁽²⁾	Excepto la población de Blackwater, esto es, la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19,1' E) hacia el sur, hasta el paralelo 51° 33' N, y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.		
⁽³⁾	Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la división 4b (HER/*04B.).		
Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Divisiones 6b y 6aN; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b ⁽¹⁾ (HER/5B6ANB)
Alemania	87 ⁽²⁾	TAC cautelar.	
Francia	17 ⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	117 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE)	
Países Bajos	87 ⁽²⁾	n.º 847/96.	
Unión	307 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE)	
Reino Unido	563 ⁽²⁾	n.º 847/96.	
TAC	870		
⁽¹⁾	Se trata de la población de arenque de la división 6a del CIEM al este de 7° O y al norte de 55° N, o al oeste de 7° O y al norte de 56° N, con la excepción del Clyde.		
⁽²⁾	Se prohíbe la pesca dirigida al arenque en la parte de las zonas del CIEM sujetas a este TAC que está comprendida entre los paralelos 56° N y 57° 30' N, con excepción de un cinturón de seis millas náuticas medido a partir de la línea de base del mar territorial del Reino Unido.		

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Divisiones 6aS ⁽¹⁾ , 7b y 7c (HER/6AS7BC)
Irlanda	309	TAC cautelar.	
Países Bajos	31	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Unión	340	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	340	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	Se trata de la población de arenque de la división 6a, al sur del paralelo 56° 00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.		
Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 7a ⁽¹⁾ (HER/07A/MM)
Irlanda	156	TAC analítico.	
Unión	156	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Reino Unido	1 679	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
TAC	1 835		
⁽¹⁾	Esta zona se reduce con la zona delimitada: – al norte por el paralelo 52° 30' N, – al sur por el paralelo 52° 00' N, – al oeste por la costa de Irlanda, – al este por la costa del Reino Unido.		
Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Divisiones 7e y 7f (HER/7EF.)
Francia	116	TAC cautelar.	
Unión	116	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Reino Unido	116		
TAC	232		

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 7a al sur del paralelo 52° 30' N; divisiones 7g ⁽¹⁾ , 7h ⁽¹⁾ , 7j ⁽¹⁾ y 7k ⁽¹⁾ (HER/7G-K.)
Alemania	3 ⁽²⁾	TAC analítico.	
Francia	14 ⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	188 ⁽²⁾		
Países Bajos	14 ⁽²⁾		
Unión	217 ⁽²⁾		
Reino Unido	0 ⁽²⁾		
TAC	217 ⁽²⁾		
⁽¹⁾	Esta zona se amplía con la zona delimitada: – al norte por el paralelo 52° 30' N, – al sur por el paralelo 52° 00' N, – al oeste por la costa de Irlanda, – al este por la costa del Reino Unido.		
⁽²⁾	Esta cuota solo podrá asignarse a buques que participen en la pesca de control destinada a recopilar datos basados en las pesquerías de esta población, según lo evaluado por el CIEM. Los Estados miembros interesados comunicarán el nombre del buque o de los buques a la Comisión, antes de permitir cualquier captura.		
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	5	TAC analítico.	
Dinamarca	1 515	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	38	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	9		
Suecia	265		
Unión	1 832		
TAC	1 893		

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
Bélgica	339 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Dinamarca	1 951	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE)	
Alemania	1 236	n.º 847/96.	
Francia	419 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE)	
Países Bajos	1 102 ⁽¹⁾	n.º 847/96.	
Suecia	13		
Unión	5 060		
Noruega	2 252 ⁽²⁾		
Reino Unido	5 934 ⁽¹⁾		
TAC	13 246		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (COD/*07D.).		
⁽²⁾	Podrán capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.		
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:			
Aguas de Noruega de la subzona 4 (COD/*04N-)			
Unión	3 958		
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/4N-S62)
Suecia	382 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Unión	382	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE)	
		n.º 847/96.	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE)	
		n.º 847/96.	
⁽¹⁾	Las capturas accesorias de eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de la cuota de esas especies.		

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	División 6b; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b al oeste del meridiano 12° 00' O y de las subzonas 12 y 14 (COD/5W6-14)
Bélgica	0 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Alemania	0 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	2 ⁽¹⁾		
Irlanda	4 ⁽¹⁾		
Unión	6 ⁽¹⁾		
Reino Unido	13 ⁽¹⁾		
TAC	19 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de este TAC no se permite la pesca dirigida al bacalao.			

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	División 6a; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b al este del meridiano 12° 00' O (COD/5BE6A)
Bélgica	0 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Alemania	3 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	29 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 9 del presente Reglamento.	
Irlanda	55 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	87 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	233 ⁽¹⁾		
TAC	320 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.			

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	División 7a (COD/07A.)
Bélgica	1 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Francia	2 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	26 ⁽¹⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Unión	29 ⁽¹⁾		
Reino Unido	23 ⁽¹⁾		
TAC	52 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.			

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Divisiones 7b, 7c y 7e-k y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (COD/7XAD34)
Bélgica	4 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	72 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	106 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 9 del presente Reglamento.	
Países Bajos	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE)	
Unión	182 ⁽¹⁾	n.º 847/96.	
Reino Unido	4 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE)	
		n.º 847/96.	
TAC	202 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.			

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	División 7d (COD/07D.)
Bélgica	33 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	649 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE)	
Países Bajos	19 ⁽¹⁾	n.º 847/96.	
Unión	701 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE)	
Reino Unido	71 ⁽²⁾	n.º 847/96.	
TAC	772		
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la subzona 4, la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat, y aguas del Reino Unido de la división 2a (COD/*2A3X4).			
⁽²⁾ Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4, la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat, y aguas del Reino Unido de la división 2a (COD/*2A3X4).			

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus spp.</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (LEZ/2AC4-C)
Bélgica	2 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Dinamarca	2 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	2 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	10 ⁽¹⁾		
Países Bajos	8 ⁽¹⁾		
Unión	24 ⁽¹⁾		
Reino Unido	623 ⁽¹⁾		
TAC	647		
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (LEZ/*6AN58).			

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (LEZ/56-14)
España	129 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	502 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	146 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	777 ⁽¹⁾		
Reino Unido	529 ⁽¹⁾		
TAC	1 306		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (LEZ/*2AC4C)		
Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	Subzona 7 (LEZ/07.)
Bélgica	115 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
España	1 277 ⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	1 550 ⁽²⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	705 ⁽²⁾		
Unión	3 647		
Reino Unido	889 ⁽²⁾		
TAC	4 536		
⁽¹⁾	Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE) para las capturas accesorias en la pesca dirigida a los lenguados.		
⁽²⁾	Hasta el 35 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE).		
Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/8ABDE.)
España	251	TAC analítico.	
Francia	203	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Unión	454	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
TAC	454		

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (ANF/2AC4-C)
Bélgica	118 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC cautelar.	
Dinamarca	259 ⁽¹⁾⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	126 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Francia	24 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Países Bajos	88 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Suecia	3 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	619 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Reino Unido	4 170 ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	4 789		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta un 30 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N(ANF/*6AN58).		
⁽²⁾	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido de la división 6a al sur del paralelo 58° 30' N; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (ANF/*56-14).		
Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (ANF/04-N.)
Bélgica	37	TAC cautelar.	
Dinamarca	935	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	15	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	13		
Unión	1 000		
TAC	No aplicable		

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (LEZ/56-14)
Bélgica	49 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Alemania	56 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
España	53 ⁽¹⁾		
Francia	607 ⁽¹⁾		
Irlanda	137 ⁽¹⁾		
Países Bajos	48 ⁽¹⁾		
Unión	950 ⁽¹⁾		
Reino Unido	644 ⁽¹⁾		
TAC	1 594		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (ANF/*2AC4C).

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Subzona 7 (ANF/07-N.)
Bélgica	840 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Alemania	94 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
España	334 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	5 392 ⁽¹⁾		
Irlanda	689 ⁽¹⁾		
Países Bajos	109 ⁽¹⁾		
Unión	7 457 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 074 ⁽¹⁾		
TAC	9 531		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/*8ABDE).

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/8ABDE.)
España	389	TAC analítico.	
Francia	2 165	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Unión	2 554	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
TAC	2 554		

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	División 3a (HAD/03A.)
Bélgica	13	TAC analítico.	
Dinamarca	2 225	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	141		
Países Bajos	3		
Suecia	263		
Unión	2 645		
TAC	2 761		

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (HAD/2AC4.)
Bélgica	290 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Dinamarca	1 994 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	1 268 ⁽¹⁾		
Francia	2 212 ⁽¹⁾		
Países Bajos	217 ⁽¹⁾		
Suecia	178 ⁽¹⁾		
Unión	6 159 ⁽¹⁾		
Noruega	10 333		
Reino Unido	28 432 ⁽¹⁾		
TAC	44 924		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (HAD/*6AN58).

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:

Aguas de Noruega de la subzona 4 (HAD/*04N-)

Unión	4 123
-------	-------

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/4N-S62)
Suecia	707 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	707		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Las capturas accesorias de bacalao, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de dichas especies.		
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HAD/6B1214)
Bélgica	4	TAC analítico.	
Alemania	4	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	195	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	139		
Unión	342		
Reino Unido	1 752		
TAC	2 094		
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	División 6a; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b (HAD/5BC6A.)
Bélgica	6 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Alemania	6 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	277 ⁽¹⁾		
Irlanda	682 ⁽¹⁾		
Unión	971 ⁽¹⁾		
Reino Unido	4 035 ⁽¹⁾		
TAC	5 006		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (HAD/*2AC4).		

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Divisiones 7b-k y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HAD/7X7A34)
Bélgica	38	TAC analítico.	
Francia	2 192	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	729	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	2 959		
Reino Unido	638		
TAC	3 597		
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	División 7a (HAD/07A.)
Bélgica	12	TAC analítico.	
Francia	54	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	325	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	391		
Reino Unido	452		
TAC	843		
Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	División 3a (WHG/03A.)
Dinamarca	659	TAC cautelar.	
Países Bajos	2		
Suecia	70		
Unión	731		
TAC	929		

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (WHG/2AC4.)
Bélgica	498	TAC analítico.	
Dinamarca	2 152	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	560		
Francia	3 234		
Países Bajos	1 244		
Suecia	4		
Unión	7 692		
Noruega	2 664 ⁽¹⁾		
Reino Unido	16 131		
TAC	26 636		
⁽¹⁾ Podrán capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.			
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:			
Aguas de Noruega de la subzona 4 (WHG/*04N-)			
Unión	4 782		
Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (ANF/56-14)
Alemania	1 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	12 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	73 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 9 del presente Reglamento.	
Unión	86 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	148 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	234 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al merlán.			

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	División 7a (WHG/07 A.)
Bélgica	1 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	9 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	110 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 9 del presente Reglamento.	
Países Bajos	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	120 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	169 ⁽¹⁾		
TAC	289 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al merlán.			
Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	Divisiones 7b, 7c, 7d, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/7X7A-C)
Bélgica	63	TAC analítico.	
Francia	3 959	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	3 328		
Países Bajos	33		
Unión	7 383		
Reino Unido	969		
TAC	8 352		
Especie:	Merlán y abadejo <i>Merlangius merlangus</i> y <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (W/P/4N-S62)
Suecia	190 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Unión	190		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero se deducirán de la cuota de estas especies.			

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	División 3a (HKE/03A.)
Dinamarca	685 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Suecia	58 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Unión	744	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
TAC	744		
⁽¹⁾	Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.		
Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (HKE/2AC4-C)
Bélgica	9 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico.	
Dinamarca	346 ⁽¹⁾⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	40 ⁽¹⁾⁽²⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	77 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Países Bajos	20 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	492 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Reino Unido	369 ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	861		
⁽¹⁾	Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse para capturas accesorias en la división 3a (HKE/*03A.).		
⁽²⁾	Condición especial: hasta un 6 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N(HKE/*6AN58).		
Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (HKE/04-N.)
Bélgica	17	TAC cautelar.	
Dinamarca	1 600		
Alemania	180		
Francia	74		
Países Bajos	128		
Suecia	No aplicable		
Unión	2 000		
TAC	No aplicable		

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/571214)
Bélgica	126 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
España	3 977 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	6 142 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	748 ⁽¹⁾		
Países Bajos	81 ⁽¹⁾		
Unión	11 074 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 760 ⁽¹⁾		
TAC	13 834		

⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido, las aguas de la Unión y las aguas internacionales de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán anualmente de forma retrospectiva a la Unión o al Reino Unido respectivamente. Los Estados miembros las notificarán a la Comisión previamente.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/*8ABDE)

Bélgica	17
España	658
Francia	658
Irlanda	82
Países Bajos	8
Unión	1 423
Reino Unido	370

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/8ABDE.)
Bélgica	4 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
España	2 839	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	6 375	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Países Bajos	8 ⁽¹⁾		
Unión	9 227		
TAC	9 227		

⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/*57-14)

Bélgica	1
España	822
Francia	1 480
Países Bajos	3
Unión	2 306

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 2 y 4 (WHB/24-N.)
----------	--	-------	---

Dinamarca	0	TAC analítico.
Unión	0	

TAC	No aplicable
-----	--------------

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/1X14)
----------	--	-------	---

Dinamarca	36 723 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Alemania	14 279 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
España	31 133 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Francia	25 557 ⁽¹⁾	
Irlanda	28 438 ⁽¹⁾	
Países Bajos	44 780 ⁽¹⁾	
Portugal	2 892 ⁽¹⁾⁽²⁾	
Suecia	9 084 ⁽¹⁾	
Unión	192 886 ⁽¹⁾⁽³⁾	
Noruega	31 500	
Islas Feroe	0	
Reino Unido	58 394	

TAC No aplicable

- ⁽¹⁾ Condición especial: dentro de un límite de acceso global de 0 toneladas para la Unión, los Estados miembros podrán pescar hasta el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas de las Islas Feroe (WHB/*05-F.): 0 %
- ⁽²⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a la división 8c, las subzonas 9 y 10 y a aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión.
- ⁽³⁾ Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en la división 8c, las subzonas 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:
114 554

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/8C3411)
----------	--	-------	---

España	23 202	TAC analítico.
Portugal	5 801	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Unión	29 003 ⁽¹⁾	

TAC No aplicable

- ⁽¹⁾ Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en la división 8c, las subzonas 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:
114 554

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 2, la división 4a, la subzona 5, la subzona 6 al norte del paralelo 56° 30' N y la subzona 7 al oeste del meridiano 12° O (WHB/24A567)
Noruega	114 554 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico.	
Islas Feroe	0	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Se deducirá de la cuota establecida por Noruega.		
⁽²⁾	Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de las subzonas 4, 6 y 7.		
Especie:	Mendo limón y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (L/W/2AC4-C)
Bélgica	67	TAC cautelar.	
Dinamarca	184	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	24		
Francia	51		
Países Bajos	153		
Suecia	2		
Unión	481		
Reino Unido	876		
TAC	1 357		

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 (BLI/5B67-)
Alemania	29	TAC analítico.	
Estonia	4	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
España	91	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	2 068		
Irlanda	8		
Lituania	2		
Polonia	1		
Otros	8 ⁽¹⁾		
Unión	2 211		
Noruega	0 ⁽²⁾		
Islas Feroe	0 ⁽³⁾		
Reino Unido	670		
TAC	2 881		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/5B67_AMS).		
⁽²⁾	Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de las subzonas 4, 6 y 7 (BLI/*24X7C).		
⁽³⁾	Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro se deducirán de esta cuota. Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N y en aguas de la Unión de la división 6b. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.		
Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas internacionales de la subzona 12 (BLI/12INT-)
Estonia	0 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
España	23 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	1 ⁽¹⁾		
Lituania	0 ⁽¹⁾		
Otros	0 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	24 ⁽¹⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾		
TAC	24 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		
⁽²⁾	Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/12INT_AMS).		

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 2; Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (BLI/24-)
Dinamarca	1	TAC cautelar.	
Alemania	1	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	1		
Francia	2		
Otros	0 ⁽¹⁾		
Unión	5		
Reino Unido	2		
TAC	7		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/24_AMS).

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (BLI/03A-)
Dinamarca	1,5	TAC cautelar.	
Alemania	1	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Suecia	1,5		
Unión	4		
TAC	4		

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (LIN/1/2.)
Dinamarca	2	TAC cautelar.	
Alemania	2	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	2		
Otros	1 ⁽¹⁾		
Unión	8		
Reino Unido	3		
TAC	11		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (LIN/1/2_AMS).

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (LIN/03A-C.)
Bélgica	3	TAC cautelar.	
Dinamarca	24	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	3		
Suecia	10		
Unión	41		
Reino Unido	3		
TAC	44		

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (LIN/04-C.)
Bélgica	6 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC cautelar.	
Dinamarca	86 ⁽¹⁾⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	54 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Francia	48 ⁽¹⁾		
Países Bajos	2 ⁽¹⁾		
Suecia	4 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	199 ⁽¹⁾		
Reino Unido	754 ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	953		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (LIN/*6AN58).

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota, pero no más de 75 toneladas, podrá pescarse en: Aguas de la Unión de la división 3a (LIN/*03A-C).

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 (LIN/05EI.)
Bélgica	2	TAC cautelar.	
Dinamarca	1	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	1		
Francia	1		
Unión	5		
Reino Unido	2		
TAC	7		

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Subzonas 6, 7, 8, 9 y 10; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (LIN/6X14.)
Bélgica	17 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Dinamarca	3 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	60 ⁽¹⁾		
Irlanda	323 ⁽¹⁾		
España	1 209 ⁽¹⁾		
Francia	1 287 ⁽¹⁾		
Portugal	3 ⁽¹⁾		
Unión	2 902 ⁽¹⁾		
Noruega	0 ⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Islas Feroe	0 ⁽⁵⁾⁽⁶⁾		
Reino Unido	1 687 ⁽¹⁾		
TAC	4 589		
(1)	Condición especial: hasta un 40 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y de la Unión Europea de la subzona 4 (LIN/*04-C.).		
(2)	Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accesorias de otras especies en una proporción del 25 % por buque en la división 5b y las subzonas 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en la división 5b y las subzonas 6 y 7 no podrá exceder la siguiente cantidad, en toneladas (OTH/*6X14.): 0. Las capturas accesorias de bacalao en la división 6a no podrán superar el 5 % con arreglo a esta disposición.		
(3)	Incluido el brosmio. Las cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en la división 5b y las subzonas 6 y 7 y ascenderán a:		
	Maruca (LIN/*5B67-)	0	
	Brosmio (USK/*5B67-)	0	
(4)	Las cuotas de maruca y brosmio de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas: 0		
(5)	Incluido el brosmio. Esta cuota deberá pescarse en la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N y en la división 6b (LIN/*6BAN.).		
(6)	Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accesorias de otras especies en una proporción del 20 % por buque en las divisiones 6a y 6b. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en las divisiones 6a y 6b no excederá de la siguiente cantidad, en toneladas (OTH/*6AB.): 0		

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (LIN/04-N.)
Bélgica	5	TAC cautelar.	
Dinamarca	667	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	19	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE)	
Francia	8	n.º 847/96.	
Países Bajos	1	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE)	
Unión	700	n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (NEP/2AC4-C)
Bélgica	399	TAC analítico.	
Dinamarca	399	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	6	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	12		
Países Bajos	205		
Unión	1 021		
Reino Unido	6 610		
TAC	7 631		
Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (NEP/04-N.)
Dinamarca	200	TAC analítico.	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE)	
Unión	200	n.º 847/96.	
TAC	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE)		
	n.º 847/96.		
TAC	No aplicable		

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b (NEP/5BC6.)
España	8	TAC analítico.	
Francia	30	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	50		
Unión	88		
Reino Unido	3 648		
TAC	3 736		

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Subzona 7 (NEP/07.)
España	245 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	991 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	1 503 ⁽¹⁾		
Unión	2 739 ⁽¹⁾		
Reino Unido	1 768 ⁽¹⁾		
TAC	4 507 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

Unidad funcional 16 de la subzona 7 (NEP/*07U16)

España	245
Francia	342
Irlanda	657
Unión	1 244
Reino Unido	266

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	División 3a (PRA/03A.)
Dinamarca	1 349	TAC analítico.	
Suecia	727	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	2 076	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	3 888		

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (PRA/2AC4-C)
Dinamarca	123 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Países Bajos	1 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Suecia	5 ⁽¹⁾		
Unión	129 ⁽¹⁾		
Reino Unido	36 ⁽¹⁾		
TAC	165 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida de camarón boreal.			

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/4N-S62)
Dinamarca	200	TAC analítico.	
Suecia	123 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	323	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.			

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	88	TAC analítico.	
Dinamarca	11 391	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	58		
Países Bajos	2 191		
Suecia	610		
Unión	14 338		
TAC	16 816		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	4 841	TAC analítico.	
Dinamarca	15 734	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	4 539		
Francia	908		
Países Bajos	30 258		
Unión	56 280		
Noruega	8 798		
Reino Unido	33 268		
TAC	125 692		
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:			
Aguas de Noruega de la subzona 4 (PLE/*04N-)			
Unión	30 883		
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (PLE/56-14)
Francia	2	TAC cautelar.	
Irlanda	63	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Unión	65		
Reino Unido	100		
TAC	165		
Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	División 7a (PLE/07A.)
Bélgica	15	TAC analítico.	
Francia	7	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	267	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Países Bajos	5		
Unión	294		
Reino Unido	364		
TAC	658		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (PLE/7DE.)
Bélgica	691	TAC analítico.	
Francia	2 302	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Unión	2 993	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Reino Unido	1 595		
TAC	4 588		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Divisiones 7f y 7g (PLE/7FG.)
Bélgica	89	TAC cautelar.	
Francia	161	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	60	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	310		
Reino Unido	122		
TAC	432		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Divisiones 7h, 7j y 7k (PLE/7HJK.)
Bélgica	2 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Francia	4 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	14 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 9 del presente Reglamento.	
Países Bajos	8 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE)	
Unión	28 ⁽¹⁾	n.º 847/96.	
Reino Unido	6 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE)	
		n.º 847/96.	
TAC	34 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de este TAC no se permite la pesca dirigida a la solla.

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (POL/56/-14)
España	1	TAC cautelar.	
Francia	21	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	7		
Unión	29		
Reino Unido	17		
TAC	46		

Especie:	Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona:	Subzona 7 (POL/07.)
Bélgica	69 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
España	4 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	1 580 ⁽¹⁾		
Irlanda	168 ⁽¹⁾		
Unión	1 821 ⁽¹⁾		
Reino Unido	536 ⁽¹⁾		
TAC	2 357		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 2 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (POL/*8ABDE).

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	División 3a y subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (POK/2C3A4)
Bélgica	14 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Dinamarca	1 706 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	4 307 ⁽¹⁾		
Francia	10 135 ⁽¹⁾		
Países Bajos	43 ⁽¹⁾		
Suecia	234 ⁽¹⁾		
Unión	16 439 ⁽¹⁾		
Noruega	23 499 ⁽²⁾		
Reino Unido	5 012 ⁽¹⁾		
TAC	44 950		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 15 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (POK/*6AN58).

⁽²⁾ Solo podrá capturarse en aguas de la Unión de la subzona 4 y en la división 3a (POK/*3A4-C). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:

Aguas de Noruega de la subzona 4 (POK/*04N-)

14 908

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b y las subzonas 12 y 14 (POK/56/-14)
Alemania	220 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	2 178 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	353 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	2 751 ⁽¹⁾		
Noruega	0		
Reino Unido	1 913 ⁽¹⁾		
TAC	4 664		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 30 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (POK/*2AC4C).

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (POK/4N-S62)
Suecia	880 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Unión	880	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán se deducirán de las cuotas de estas especies.

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Subzonas 7, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POK/73411)
Bélgica	1	TAC cautelar.	
Francia	299	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	374		
Unión	674		
Reino Unido	120		
TAC	794		

Especie:	Rodaballo y rémol <i>Scophthalmus maximus</i> y <i>Scophthalmus rhombus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (T/B/2AC4-C)
Bélgica	99	TAC cautelar.	
Dinamarca	211	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	54	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	25		
Países Bajos	745		
Suecia	2		
Unión	1 136		
Reino Unido	272		
TAC	1 408		

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas del Reino Unido de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SRX/2AC4-C)
Bélgica	127 (1)(2)(3)(4)	TAC cautelar.	
Dinamarca	5 (1)(2)(3)	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	6 (1)(2)(3)		
Francia	20 (1)(2)(3)(4)		
Países Bajos	109 (1)(2)(3)(4)		
Unión	267 (1)(3)		
Reino Unido	559 (1)(2)(3)(4)		
TAC	826 (3)		

(1) Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (RJH/04-C.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/2AC4-C), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/2AC4-C) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/2AC4-C) se notificarán por separado.

(2) Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % en peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica únicamente a los buques de más de quince metros de eslora total. Esta disposición no se aplicará en el caso de las capturas sujetas a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, tal y como se mantiene en el Derecho del Reino Unido.

(3) No se aplicará a la raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas del Reino Unido de la división 2a y a la raya de ojos (*Raja microocellata*) en aguas del Reino Unido de la división 2a y la subzona 4. En caso de que estas especies se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

(4) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (SRX/*07D2.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 18 y 56 del presente Reglamento y en las disposiciones pertinentes del Derecho del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D2.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D2.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D2.) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D2.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (SRX/03A-C.)
Dinamarca	8 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Suecia	3 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Unión	11 ⁽¹⁾		
TAC	11		
⁽¹⁾	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/03A-C.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/03A-C.) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/03A-C.) se notificarán por separado.		
Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/67AKXD)
Bélgica	208 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾	TAC cautelar.	
Estonia	1 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	932 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Alemania	3 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Irlanda	300 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Lituania	5 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Países Bajos	1 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Portugal	5 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
España	251 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Unión	1 706 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Reino Unido	713 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
TAC	2 419 ⁽³⁾⁽⁴⁾		

- (1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/67AKXD), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/67AKXD), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/67AKXD), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (*Leucoraja fullonica*) (RJF/67AKXD) se notificarán por separado.
- (2) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la división 7d (SRX/*07D.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 18 y 56 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D.), raya falsa vela (*Raja circularis*) (RJI/*07D.) y raya cardadora (*Leucoraja fullonica*) (RJF/*07D.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).
- (3) No se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*), excepto en las divisiones 7f y 7g. En caso de que esta especie se capture de forma accidental, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies. Dentro de los límites de estas cuotas, en las divisiones 7f y 7g (RJE/7FG.) no podrán capturarse cantidades de raya de ojos superiores a las abajo indicadas.

Especie:	Raya de ojos <i>Raja microocellata</i>	Zona:	Divisiones 7f y 7g (RJE/7FG.)
Bélgica	2	TAC cautelar.	
Estonia	0	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Francia	9		
Alemania	0		
Irlanda	3		
Lituania	0		
Países Bajos	0		
Portugal	0		
España	3		
Unión	17		
Reino Unido	14		
TAC	31		

Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d y notificarse con el siguiente código: (RJE/*07D.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 18 y 56 del presente Reglamento y de las disposiciones pertinentes del Derecho del Reino Unido para las zonas especificadas en dichos actos.

- (4) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	División 7d (SRX/07D.)
Bélgica	75 (1)(2)(3)(4)	TAC cautelar.	
Francia	630 (1)(2)(3)(4)	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Países Bajos	4 (1)(2)(3)(4)		
Unión	709 (1)(2)(3)(4)		
Reino Unido	131 (1)(2)(3)(4)		
TAC	840 (4)		
(1)	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/07D.), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/07D.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/07D.), raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/07D.) y raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) (RJE/07D.) se notificarán por separado.		
(2)	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/*67AKD). Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*67AKD), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*67AKD), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/*67AKD) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*67AKD) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) ni a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>).		
(3)	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (SRX/*2AC4C). Las capturas de raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (RJH/*04-C.), raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*2AC4C), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*2AC4C) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*2AC4C) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>).		
(4)	No se aplicará a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>).		

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (RJu/7DE.)
	Bélgica	11	⁽¹⁾
	Estonia	0	⁽¹⁾
	Francia	56	⁽¹⁾
	Alemania	0	⁽¹⁾
	Irlanda	15	⁽¹⁾
	Lituania	0	⁽¹⁾
	Países Bajos	0	⁽¹⁾
	Portugal	0	⁽¹⁾
	España	13	⁽¹⁾
	Unión	95	⁽¹⁾
	Reino Unido	45	⁽¹⁾
	TAC	140	⁽¹⁾

⁽¹⁾ No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Esta especie solo podrá desembarcarse entera o eviscerada. Por lo que se refiere a los buques de la Unión, esto se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 18 y 56 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas. Por lo que se refiere a los buques del Reino Unido, se entiende sin perjuicio de las disposiciones pertinentes establecidas en el Derecho del Reino Unido para las zonas especificadas.

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las subzonas 8 y 9 (SRX/89-C.)
	Bélgica	3	⁽¹⁾⁽²⁾
	Francia	486	⁽¹⁾⁽²⁾
	Portugal	395	⁽¹⁾⁽²⁾
	España	398	⁽¹⁾⁽²⁾
	Unión	1 282	⁽¹⁾⁽²⁾
	Reino Unido	3	⁽¹⁾⁽²⁾
	TAC	1 285	⁽²⁾

⁽¹⁾ Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/89-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/89-C.) y raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/89-C.) se notificarán por separado.

(2)

No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en las subzonas 8 y 9 solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas deberán permanecer dentro del límite de las cuotas que se indican en el cuadro siguiente. Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 18 y 56 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con los códigos abajo indicados. Dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 8 (RJU/8-C.)
Bélgica	0	TAC cautelar.	
Francia	3,25	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Portugal	2,5		
España	2,5		
Unión	8,25		
Reino Unido	0		
TAC	8,25		
Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 9 (SRX/9-C.)
Bélgica	0	TAC cautelar.	
Francia	5	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Portugal	3,75		
España	3,75		
Unión	12,5		
Reino Unido	0		
TAC	12,5		

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b (GHL/2A-C46)
Dinamarca	7	TAC analítico.	
Alemania	13	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Estonia	7		
España	7		
Francia	120		
Irlanda	7		
Lituania	7		
Polonia	7		
Unión	176		
Noruega	0		
Reino Unido	467		
TAC	643		

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a, división 3a y subzona 4 (MAC/2A34.)
Bélgica	510 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico.	
Dinamarca	17 468 ⁽¹⁾⁽²⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	531 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Francia	1 605 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Países Bajos	1 615 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Suecia	4 833 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
Unión	26 562 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Noruega	No aplicable ⁽⁴⁾		
Reino Unido	No aplicable ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 60 % podrá pescarse en las aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las divisiones 2a, 5b, 8d y 8e y las subzonas 6, 7, 12 y 14 (MAC/*2AX14.).

- (2) Dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las dos zonas siguientes:

	Aguas de Noruega de la división 2a (MAC/*02AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO1)
Bélgica	0	0
Dinamarca	0	0
Alemania	0	0
Francia	0	0
Países Bajos	0	0
Suecia	0	0
Unión	0	0

- (3) Condición especial: incluido el siguiente tonelaje que deberá capturarse en aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/*2A4AN):

283

En la pesca con arreglo a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

- (4) Se deducirán del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cantidad incluye el siguiente cupo de Noruega del TAC del mar del Norte:

0

Esta cuota podrá pescarse únicamente en la división 4a (MAC/*04A.), excepto la siguiente cantidad, en toneladas, que podrá pescarse en la división 3a (MAC/*03A.):

0

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

	División 3a (MAC/*03A.)	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 3a, 4b y 4c (MAC/*3A4BC)	División 4b (MAC/*04B.)	División 4c (MAC/*04C.)	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las divisiones 2a, 5b, 6, 7, 8d, 8e, 12 y 14 (MAC/*2AX14)
Bélgica	0	0	0	0	306
Dinamarca	0	4 130	0	0	10 480
Alemania	0	0	0	0	319
Francia	0	490	0	0	963
Países Bajos	0	490	0	0	969
Suecia	0	0	390	10	2 900
Unión	0	5 110	390	10	15 937
Reino Unido	0	No aplicable	0	0	No aplicable
Noruega	0	0	0	0	0

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7 y divisiones 8a, 8b, 8d y 8e; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14; (MAC/2CX14-)
Alemania	16 498 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
España	18 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Estonia	137 ⁽¹⁾		
Francia	11 000 ⁽¹⁾		
Irlanda	54 992 ⁽¹⁾		
Letonia	101 ⁽¹⁾		
Lituania	101 ⁽¹⁾		
Países Bajos	24 059 ⁽¹⁾		
Polonia	1 162 ⁽¹⁾		
Unión	108 067 ⁽¹⁾		
Noruega	0 ⁽²⁾⁽³⁾		
Islas Feroe	0 ⁽⁴⁾		
Reino Unido	No aplicable ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta el 25 % de esta cuota podrá intercambiarse con España, Francia y Portugal, que la pescarán en la división 8c, las subzonas 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/*8C910).		
⁽²⁾	Podrá pescarse en las divisiones 2a, 6a (al norte del paralelo 56° 30' N), 4a, 7d, 7e, 7f y 7h (MAC/*AX7H).		
⁽³⁾	Noruega podrá pescar la cantidad abajo indicada (MAC/*N5630), en toneladas, correspondiente al límite de acceso, al norte del paralelo 56° 30' N. Las cantidades que no se deduzcan en virtud de la nota 2 se deducirán del límite de capturas establecido por Noruega.		
⁽⁴⁾	Esta cantidad se deducirá del límite de capturas de las Islas Feroe (cuota de acceso). Solo podrá pescarse en la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (MAC/*6AN56). Sin embargo, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre, esta cuota podrá pescarse también en la división 2a y en la división 4a al norte del paralelo 59° N (MAC/*24N59).		

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas y períodos siguientes:

	Aguas del Reino Unido de la división 4a. durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 14 de febrero y entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre (MAC/*04A-UK)	Aguas de Noruega de la división 2a (MAC/*2AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO2)
Alemania	16 498	0	0
España	18	0	0
Estonia	137	0	0
Francia	11 000	0	0
Irlanda	54 922	0	0
Letonia	101	0	0
Lituania	101	0	0
Países Bajos	24 059	0	0
Polonia	1 162	0	0
Unión	108 067	0	0
Reino Unido	No aplicable	0	0

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/8C3411)
----------	------------------------------------	-------	---

España	29 922 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Francia	199 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Portugal	6 185 ⁽¹⁾	
Unión	36 306	

TAC No aplicable

⁽¹⁾ Condición especial: podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las divisiones 8a, 8b y 8d (MAC/*8ABD.). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las divisiones 8a, 8b y 8d no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

División 8b (MAC/*08B.)	
España	2 513
Francia	17
Portugal	519

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/2A4A-N.)
Dinamarca	Por fijar	TAC analítico.	
Unión	Por fijar		
TAC	No aplicable		

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SOL/24-C.)
Bélgica	398	TAC analítico.	
Dinamarca	182	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	318	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	80		
Países Bajos	3 587		
Unión	4 565		
Noruega	10 ⁽¹⁾		
Reino Unido	705		
TAC	5 270		

⁽¹⁾ Solo podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4 (SOL/*04-C.).

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (SOL/56/-14)
Irlanda	11	TAC cautelar.	
Unión	11	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Reino Unido	3		
TAC	14		

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 7a (SOL/07A.)
Bélgica	89	TAC analítico.	
Francia	1	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	26	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	28	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	144		
Reino Unido	44		
TAC	188		

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 7d (SOL/07D.)
Bélgica	332	TAC cautelar.	
Francia	663	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Unión	995	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Reino Unido	257		
TAC	1 252		

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 7e (SOL/07E.)
Bélgica	16	TAC analítico.	
Francia	165	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Unión	181	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Reino Unido	296		
TAC	477		

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Divisiones 7f y 7g (SOL/7FG.)
Bélgica	206	TAC analítico.	
Francia	21	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	10	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	237		
Reino Unido	110		
TAC	347		

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Divisiones 7h, 7j y 7k (SOL/7HJK.)
Bélgica	6	TAC cautelar.	
Francia	12	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Irlanda	31	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Países Bajos	9		
Unión	58		
Reino Unido	12		
TAC	70		
Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	División 3a (SPR/03A.)
Dinamarca	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico.	
Alemania	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Suecia	0 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	0 ⁽²⁾		
⁽¹⁾	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y eglefino (OTH/*03A.). Las capturas accesorias de merlán y eglefino que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.		
⁽²⁾	Esta cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023. Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.		

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SPR/2AC4-C)
Bélgica	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico.	
Dinamarca	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	0 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Francia	0 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Suecia	0 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Noruega	0 ⁽¹⁾		
Islas Feroe	0 ⁽¹⁾⁽⁴⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾	La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023.		
⁽²⁾	Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán (OTH/*2AC4C). Las capturas accesorias de merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.		
⁽³⁾	Incluido el lanzón.		
⁽⁴⁾	Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.		
Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (SPR/7DE.)
Bélgica	1	TAC cautelar.	
Dinamarca	62	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	1		
Francia	14		
Países Bajos	14		
Unión	92		
Reino Unido	270		
TAC	362		

Especie:	Mielga <i>Squalus acanthias</i>	Zona:	Subzonas 6, 7 y 8; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de las subzonas 1, 12 y 14 (DGS/15X14)
Bélgica	5 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Alemania	1 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
España	2 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	19 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	12 ⁽¹⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Portugal	0 ⁽¹⁾		
Unión	39 ⁽¹⁾		
Reino Unido	29 ⁽¹⁾		
TAC	68 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾	No se efectuará pesca dirigida a la mielga en las zonas cubiertas por esta asignación de capturas accesorias. En el marco de esta cuota, solo los buques que participen en planes de gestión de capturas accesorias podrán desembarcar como máximo dos toneladas por mes, por buque, de mielga que ya estuviera muerta en el momento en que el arte de pesca se subió a bordo. La Unión y el Reino Unido determinarán de forma independiente la manera en que asignará su cuota a los buques participantes en sus planes de gestión de capturas accesorias. La Unión y el Reino Unido se asegurarán cada uno de que los desembarques anuales totales de mielga con arreglo a la asignación de capturas accesorias no superen las cantidades arriba indicadas. La Unión y el Reino Unido se comunicarán mutuamente la lista de buques participantes antes de permitir cualquier desembarque.		

Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/4BC7D)
Bélgica	3 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Dinamarca	1 259 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Alemania	111 ⁽¹⁾⁽²⁾		
España	24 ⁽¹⁾		
Francia	105 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Irlanda	79 ⁽¹⁾		
Países Bajos	758 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Portugal	3 ⁽¹⁾		
Suecia	19 ⁽¹⁾		
Unión	2 361		
Noruega	0 ⁽³⁾		
Reino Unido	1 100 ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	3 461		
⁽¹⁾	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa (OTH/*4BC7D). Las capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.		
⁽²⁾	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota pescada en la división 7d podrá contabilizarse como si se hubiera pescado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 4a; subzona 6, divisiones 7a-c, e-k; divisiones 8ab, d-e; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (JAX/*7D-EU).		
⁽³⁾	No podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 7d.		

Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus</i> spp.	Zona:	Aguas del Reino Unido de las divisiones 2a y 4a; subzona 6, divisiones 7a-c, e-k; divisiones 8a-b, d-e; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (JAX/2A-14)
Dinamarca	4 731 ⁽¹⁾⁽³⁾	TAC analítico.	
Alemania	3 691 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
España	5 034 ⁽³⁾⁽⁵⁾		
Francia	1 900 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁵⁾		
Irlanda	12 293 ⁽¹⁾⁽³⁾		
Países Bajos	14 809 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
Portugal	485 ⁽³⁾⁽⁵⁾		
Suecia	473 ⁽¹⁾⁽³⁾		
Unión	43 416 ⁽³⁾		
Islas Feroe	0 ⁽⁴⁾		
Reino Unido	4 618 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
TAC	49 178		
(1)	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota pescada en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 2a o 4a antes del 30 de junio podrá contabilizarse como si se hubiera pescado dentro de la cuota correspondiente a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/*2A4AC).		
(2)	Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (JAX/*07D.). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota 3, las capturas accesorias de ochavos y merlán se notificarán por separado con el código (OTH/*07D.).		
(3)	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa (OTH/*2A-14). Las capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota. Únicamente en las divisiones 4a, 6a (solamente al norte del paralelo 56° 30' N), 7e, 7f y 7h.		
(4)	Únicamente en las divisiones 4a, 6a (solamente al norte del paralelo 56° 30' N), 7e, 7f y 7h.		
(5)	Condición especial: hasta el 80 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (JAX/*08C2). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota 3, las capturas accesorias de ochavos y merlán se notificarán por separado con el código (OTH/*08C2).		

Especie:	Jureles <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	División 8c (JAX/08C.)
España	2 491 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	43	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Portugal	246 ⁽¹⁾		
Unión	2 780		
TAC	2 780		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta el 10 % de esta cuota podrá pescarse en la subzona 9 (JAX/*09.).		
Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas <i>Trisopterus esmarkii</i>	Zona:	División 3a; aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (NOP/2A3A4.)
Año	2022	2023	
Dinamarca	36 923 ⁽¹⁾⁽³⁾	0 ⁽¹⁾⁽⁶⁾	TAC analítico.
Alemania	7 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	0 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽⁶⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.
Países Bajos	27 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	0 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽⁶⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	36 957 ⁽¹⁾⁽³⁾	0 ⁽¹⁾⁽⁶⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Reino Unido	7 839 ⁽²⁾⁽³⁾	0 ⁽²⁾⁽⁶⁾	
Noruega	0 ⁽⁴⁾	0 ⁽⁴⁾	
Islas Feroe	0 ⁽⁵⁾	0 ⁽⁵⁾	
TAC	No aplicable	No aplicable	
⁽¹⁾	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de eglefino y merlán (OT2/*2A3A4). Las capturas accesorias de eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.		
⁽²⁾	La cuota solo podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 2a y 3a y la subzona 4.		
⁽³⁾	Solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2021 y el 31 de octubre de 2022.		
⁽⁴⁾	Se empleará una rejilla separadora.		
⁽⁵⁾	Se empleará una rejilla separadora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias inevitables (NOP/*2A3A4), que se deducirán de esta cuota.		
⁽⁶⁾	Solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023.		

Especie:	Especies industriales	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (I/F/04-N.)
Suecia	800 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC cautelar.	
Unión	800		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.		
⁽²⁾	Condición especial: de ellas, como máximo la siguiente cantidad de jureles (JAX/*04-N.): 400		
Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de las subzonas 6 y 7 (OTH/67-EU)
Unión	No aplicable	TAC cautelar.	
Noruega	0 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Captura solo con palangre.		
Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (OTH/04-N.)
Bélgica	22	TAC cautelar.	
Dinamarca	2 000		
Alemania	225		
Francia	93		
Países Bajos	160		
Suecia	No aplicable ⁽¹⁾		
Unión	2 500 ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Cuota de «otras especies» asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.		
⁽²⁾	Especies no cubiertas por otros TAC.		

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 4 y la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/46AN-EU)
Unión	No aplicable	TAC cautelar.	
Noruega	0 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Islas Feroe	0 ⁽³⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Únicamente en la subdivisión 4 (OTH/*4-EU).		
⁽²⁾	Especies no cubiertas por otros TAC.		

Los TAC a que se refiere el artículo 9, apartado 4, del presente Reglamento son los siguientes:

Para Bélgica: lenguado europeo en la división 7a; lenguado europeo en las divisiones 7f y 7g; lenguado europeo en la división 7e; lenguado europeo en las divisiones 8a y 8b; gallos en la subzona 7; eglefino en las divisiones 7b-k y las subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; cigala en la subzona 7; bacalao en la división 7a; solla en las divisiones 7f y 7g; solla en las divisiones 7h, 7j y 7k; rayas, pastinacas y mantas en las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k.

Para Francia: caballa en la división 3a y la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de las divisiones 3b y 3c y subdivisiones 22-32; arenque en la subzona 4 y la división 7d y aguas del Reino Unido de la división 2a; jureles en aguas de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d; merlán en las divisiones 7b-k; eglefino en las divisiones 7b-k y las subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; lenguado europeo en las divisiones 7f y 7g; merlán en la subzona 8; besugo en las subzonas 6, 7 y 8; ochavos en las subzonas 6, 7 y 8; caballa en las subzonas 6 y 7 y las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14; rayas, pastinacas y mantas en aguas del Reino Unido y en aguas de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k; rayas, pastinacas y mantas en aguas de la Unión de la división 7d; rayas, pastinacas y mantas en aguas de la Unión de las subzonas 8 y 9; raya mosaico en las divisiones 7d y 7e.

Para Irlanda: rapas en la subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14; rapas en la subzona 7; cigala en la unidad funcional 16 de la subzona 7.

ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA, SUBZONAS 1, 2, 5, 12 Y 14 DEL CIEM Y AGUAS DE GROENLANDIA DE LA SUBZONA 1 DE LA NAFO

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido, de las Islas Feroe y de Noruega y aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (HER/1/2-)
Bélgica	12	TAC analítico.	
Dinamarca	11 969		
Alemania	2 096		
España	39		
Francia	516		
Irlanda	3 098		
Países Bajos	4 283		
Polonia	606		
Portugal	39		
Finlandia	185		
Suecia	4 435		
Reino Unido	11 690		
Unión	27 278		
Islas Feroe	0 ⁽¹⁾		
Noruega	0 ⁽²⁾		
TAC	598 588		
⁽¹⁾	Se deducirá de los límites de capturas de las Islas Feroe.		
⁽²⁾	Se deducirá de los límites de capturas de Noruega.		

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y el caladero en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)

27 278

Subzona 2, división 5b al norte del paralelo 62° N (aguas de las Islas Feroe) (HER/*25B-F)

Bélgica	0
Dinamarca	0
Alemania	0
España	0
Francia	0
Irlanda	0
Países Bajos	0
Polonia	0
Portugal	0
Finlandia	0
Suecia	0

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (COD/1N2AB.)
Alemania	2 334	TAC analítico.	
Grecia	290	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE)	
España	2 602	n.º 847/96.	
Irlanda	290	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE)	
Francia	2 141	n.º 847/96.	
Portugal	2 602		
Unión	10 259		
TAC	No aplicable		

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (COD/N1GL14)
----------	--------------------------------	-------	--

Alemania	1 950	⁽¹⁾	TAC analítico.
Unión	1 950	⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ No podrá pescarse entre el 1 de marzo y el 31 de mayo dentro de la «zona de gestión de Kleine Bank» delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	65° 00' N	38° 00' O
2	65° 00' N	35° 15' O
3	64° 00' N	35° 15' O
4	64° 00' N	38° 00' O

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Subzona 1 y división 2b (COD/1/2B.)
----------	--------------------------------	-------	-------------------------------------

Alemania	923	⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico.
España	2 220	⁽¹⁾⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	407	⁽¹⁾⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Polonia	419	⁽¹⁾⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	463	⁽¹⁾⁽²⁾	
Otros Estados miembros	68	⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Unión	4 500	⁽¹⁾⁽²⁾	
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Se aplicará provisionalmente del 1 de enero al 31 de marzo de 2022. El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzberg y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

⁽²⁾ Las capturas accesorias de eglefino podrán representar hasta un 14 % por lance. El volumen de capturas accesorias de eglefino se añadirá a la cuota de bacalao.

⁽³⁾ Excepto Alemania, España, Francia, Polonia y Portugal. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (COD/1/2B_AMS)

Especie:	Bacalao y eglefino <i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (C/H/05B-F.)
Alemania	0	TAC analítico.	
Francia	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

Especie:	Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (GRV/514GRN)
Unión	50 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
TAC	No aplicable ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.

⁽²⁾ El volumen que figura a continuación, en toneladas, se asigna a Noruega. Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.

40

Especie:	Granaderos <i>Macrourus</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN.)
Unión	35 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
TAC	No aplicable ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.

⁽²⁾ El volumen que figura a continuación, en toneladas, se asigna a Noruega. Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.

55

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	División 2b (CAP/02B.)
Unión	0	TAC analítico.	
TAC	0		
Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (CAP/514GRN)
Dinamarca	0	TAC analítico.	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	0		
Todos los Estados miembros	0 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0 (2)		
Noruega	0 (2)		
TAC	No aplicable		
(1)	Dinamarca, Alemania y Suecia podrán acceder a la cuota de «Todos los Estados miembros» únicamente cuando hayan agotado su propia cuota. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota de «Todos los Estados miembros». Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (CAP/514GRN_AMS).		
(2)	Para un período de pesca comprendido entre el 15 de octubre de 2022 y el 15 de abril de 2023.		
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (HAD/1N2AB.)
Alemania	281	TAC analítico.	
Francia	169	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	450	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	0	TAC analítico.	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	0		
Países Bajos	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0 (1)		
TAC	No aplicable		
(1)	Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas accesorias inevitables de pion de altura.		
Especie:	Maruca y maruca azul <i>Molva molva</i> y <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (B/L/05B-F.)
Alemania	0	TAC analítico.	
Francia	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
(1)	Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro podrán deducirse de esta cuota, hasta el límite siguiente (OTH/*05B-F):		
	0		
Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (PRA/514GRN)
Dinamarca	1 574	TAC analítico.	
Francia	1 574	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	3 149		
Noruega	1 701	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (PRA/N1GRN)
Dinamarca	1 300	TAC analítico.	
Francia	1 300	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	2 600	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (POK/1N2AB.)
Alemania	603	TAC analítico.	
Francia	97	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	700	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (POK/1/2INT)
Unión	0	TAC analítico.	
TAC	No aplicable		
Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (POK/05B-F.)
Bélgica	0	TAC analítico.	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0		
TAC	No aplicable		

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (GHL/1N2AB.)
Alemania	100 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Unión	100 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.			
Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (GHL/1/2INT)
Unión	1 766 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.			
Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GHL/N1G-S68)
Alemania	1 700 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Unión	1 700 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	550 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾ Esta cuota deberá pescarse al sur del paralelo 68° N.			
Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (GHL/5-14GL)
Alemania	4 300	TAC analítico.	
Unión	4 300 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	650	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾ No deberán pescarlo más de seis buques al mismo tiempo.			

Especie:	Gallinetas (pelágicas superficiales) <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (RED/51214S)
Estonia	0	TAC analítico.	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	0		
Francia	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	0		
Letonia	0		
Países Bajos	0		
Polonia	0		
Portugal	0		
Unión	0		
TAC	0		
Especie:	Gallinetas (pelágicas profundas) <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (RED/51214D)
Estonia	0 (1)(2)	TAC analítico.	
Alemania	0 (1)(2)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	0 (1)(2)		
Francia	0 (1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	0 (1)(2)		
Letonia	0 (1)(2)		
Países Bajos	0 (1)(2)		
Polonia	0 (1)(2)		
Portugal	0 (1)(2)		
Unión	0 (1)(2)		
TAC	0 (1)(2)		

(1) Solo podrá capturarse en la zona delimitada por las líneas que unen las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
1	64° 45' N	28° 30' O
2	62° 50' N	25° 45' O
3	61° 55' N	26° 45' O
4	61° 00' N	26° 30' O
5	59° 00' N	30° 00' O
6	59° 00' N	34° 00' O
7	61° 30' N	34° 00' O
8	62° 50' N	36° 00' O
9	64° 45' N	28° 30' O

(2) Solo podrá capturarse entre el 10 de mayo y el 31 de diciembre.

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes mentella</i>	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (REB/1N2AB.)
Alemania	851	TAC analítico.	
España	106	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	93	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	450	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 500		
TAC	No aplicable		

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	Aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (RED/1/2INT)
Unión	Por fijar ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico.	
TAC	16 802 ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) La pesca concluirá cuando las Partes contratantes en la CPANE hayan agotado el TAC. A partir de la fecha de inicio de la veda, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a las gallinetas por buques que enarbolen su pabellón.

(2) Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallinetas en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas mantenidas a bordo.

(3) Límite provisional de capturas para cubrir las capturas de todas las Partes contratantes en la CPANE.

Especie:	Gallinetas (pelágicas) <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (RED/N1G14P)
Alemania	0	(1)(2)(3)	TAC analítico.
Francia	0	(1)(2)(3)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	0	(1)(2)(3)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable		
(1)	Solo podrá pescarse entre el 10 de mayo y el 31 de diciembre.		
(2)	Solo podrá pescarse en aguas de Groenlandia dentro de la zona de protección de las gallinetas delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:		
	Punto	Latitud	Longitud
	1	64° 45' N	28° 30' O
	2	62° 50' N	25° 45' O
	3	61° 55' N	26° 45' O
	4	61° 00' N	26° 30' O
	5	59° 00' N	30° 00' O
	6	59° 00' N	34° 00' O
	7	61° 30' N	34° 00' O
	8	62° 50' N	36° 00' O
	9	64° 45' N	28° 30' O
(3)	Condición especial: esta cuota podrá pescarse también en aguas internacionales de la zona de protección de la gallineta mencionada en la nota 2 (RED/*5-14P).		

Especie:	Gallinetas (demersales) <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (RED/N1G14D)
Alemania	1 224 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	6 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 230 ⁽¹⁾		
Noruega	300 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Solo podrá pescarse con redes de arrastre y solo al norte y al oeste de la línea delimitada por los puntos siguientes:		
	Punto	Latitud	Longitud
	1	59° 15' N	54° 26' O
	2	59° 15' N	44° 00' O
	3	59° 30' N	42° 45' O
	4	60° 00' N	42° 00' O
	5	62° 00' N	40° 30' O
	6	62° 00' N	40° 00' O
	7	62° 40' N	40° 15' O
	8	63° 09' N	39° 40' O
	9	63° 30' N	37° 15' O
	10	64° 20' N	35° 00' O
	11	65° 15' N	32° 30' O
	12	65° 15' N	29° 50' O
Especie:	Gallinetas <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (RED/05B-F.)
Bélgica	0	TAC analítico.	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	0		
Unión	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

Especie:	Otras especies	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (OTH/1N2AB.)
Alemania	71 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	29 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	100 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.			
Especie:	Otras especies ⁽¹⁾	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (OTH/05B-F.)
Alemania	0	TAC analítico.	
Francia	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾ Excluidas las especies sin valor comercial.			
Especie:	Peces planos <i>Pleuronectiformes</i>	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (FLX/05B-F.)
Alemania	0	TAC analítico.	
Francia	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		
Especie:	Capturas accesorias ⁽¹⁾	Zona:	Aguas de Groenlandia (B-C/GRL)
Unión	600	TAC cautelar.	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾ Las capturas accesorias de granadero (<i>Macrourus</i> spp.) se notificarán de acuerdo con los siguientes cuadros de posibilidades de pesca: granadero en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (GRV/514GRN) y granadero en aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN.).			

ANEXO IC

ATLÁNTICO NOROESTE: ZONA DEL CONVENIO NAFO

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 3NO (COD/N3NO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 000 kg o un 4 %, si esta cifra es superior.		
Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	NAFO 3M (COD/N3M.)
Estonia	44 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Alemania	186 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	44 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	44 ⁽¹⁾		
Polonia	152 ⁽¹⁾		
España	572 ⁽¹⁾		
Francia	80 ⁽¹⁾		
Portugal	786 ⁽¹⁾		
Unión	1 908 ⁽¹⁾		
TAC	4 000 ⁽¹⁾		

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida entre las 00.00 TUC del 1 de enero de 2022 y las 24.00 TUC del 31 de marzo de 2022. Durante este período, el capitán del buque cumplirá los requisitos establecidos en el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2019/833* y velará por que las capturas que se conserven a bordo y en cada lance de esta población se limiten a los máximos especificados en el artículo 7, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) 2019/833.

* Reglamento (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste, se modifica el Reglamento (UE) 2016/1627 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2115/2005 y (CE) n.º 1386/2007 del Consejo (DO L 141 de 28.5.2019, p. 1).

Especie:	Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	NAFO 3L (WIT/N3L.)
Unión	0 (1)	TAC analítico.	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Mendo <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	NAFO 3NO (WIT/N3NO.)
Estonia	52	TAC analítico.	
Letonia	52	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	52	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	156		
TAC	1 175		

Especie:	Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona:	NAFO 3M (PLA/N3M.)
Unión	0 (1)	TAC analítico.	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	0 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Platija americana <i>Hippoglossoides platessoides</i>	Zona:	NAFO 3LNO (PLA/N3LNO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.		
Especie:	Pota <i>Illex illecebrosus</i>	Zona:	Subzonas 3 y 4 de la NAFO (SQI/N34.)
Estonia	128 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Letonia	128 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	128 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	227 ⁽¹⁾		
Otros Estados miembros	29 467 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	30 078 ⁽¹⁾⁽³⁾		
TAC	34 000		
⁽¹⁾	Ningún buque podrá pescar pota festoneada entre las 00.01 TUC del 1 de enero y las 24.00 TUC del 30 de junio.		
⁽²⁾	Canadá y los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, podrán disponer de esta cantidad. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SQI/N34_AMS).		
⁽³⁾	Corresponde a la suma de las cuotas de Estonia, Letonia, Lituania y Polonia y la parte no especificada de la Unión disponible para Canadá y los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia.		
Especie:	Limanda amarilla <i>Limanda ferruginea</i>	Zona:	NAFO 3LNO (YEL/N3LNO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	20 000	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 2 500 kg o un 10 %, si esta cifra es superior. No obstante, si se asigna a la Unión una cuota «Otros», una vez agotada dicha cuota los límites de capturas accesorias serán como máximo de 1 250 kg o del 5 %, si esta cifra es superior.		

Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	NAFO 3NO (CAP/N3NO.)
Unión	0 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	NAFO 3LNO ⁽¹⁾⁽²⁾ (PRA/N3LNOX)
Estonia	0 ⁽³⁾	TAC analítico.	
Letonia	0 ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	0 ⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	0 ⁽³⁾		
España	0 ⁽³⁾		
Portugal	0 ⁽³⁾		
Unión	0 ⁽³⁾		
TAC	0 ⁽³⁾		

⁽¹⁾ Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	47° 20' 00" N	46° 40' 00" O
2	47° 20' 00" N	46° 30' 00" O
3	46° 00' 00" N	46° 30' 00" O
4	46° 00' 00" N	46° 40' 00" O

⁽²⁾ Se prohíbe la pesca en una profundidad inferior a 200 metros en la zona situada al oeste de una línea delimitada por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	46° 00' 00" N	47° 49' 00" O
2	46° 25' 00" N	47° 27' 00" O
3	46° 42' 00" N	47° 25' 00" O
4	46° 48' 00" N	47° 25' 50" O
5	47° 16' 50" N	47° 43' 50" O

⁽³⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	NAFO 3M ⁽¹⁾ (PRA/*N3M.)
TAC	No aplicable ⁽²⁾	TAC analítico.	

(1) Esta población también podrá pescarse en la división 3L en el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	47° 20' 00" N	46° 40' 00" O
2	47° 20' 00" N	46° 30' 00" O
3	46° 00' 00" N	46° 30' 00" O
4	46° 00' 00" N	46° 40' 00" O

Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre, la pesca de camarón estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	47° 55' 00" N	45° 00' 00" O
2	47° 30' 00" N	44° 15' 00" O
3	46° 55' 00" N	44° 15' 00" O
4	46° 35' 00" N	44° 30' 00" O
5	46° 35' 00" N	45° 40' 00" O
6	47° 30' 00" N	45° 40' 00" O
7	47° 55' 00" N	45° 00' 00" O

(2) No aplicable. Pesca gestionada mediante limitaciones del esfuerzo pesquero (EFF/*N3M.). Los Estados miembros interesados expedirán autorizaciones de pesca para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichas autorizaciones a la Comisión antes de que los buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Estado miembro	Número máximo de días de pesca
Dinamarca	0
Estonia	0
España	0
Letonia	0
Lituania	0
Polonia	0
Portugal	0

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	NAFO 3LMNO (GHL/N3LMNO)
Estonia	318	TAC analítico.	
Alemania	325	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	45	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	23		
España	4 359		
Portugal	1 822		
Unión	6 892		
TAC	11 755		

Especie:	Ráyidos <i>Rajidae</i>	Zona:	NAFO 3LNO (SKA/N3LNO.)
Estonia	283	TAC analítico.	
Lituania	62	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	3 403	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	660		
Unión	4 408		
TAC	7 000		

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3LN (RED/N3LN.)
Estonia	895	TAC analítico.	
Alemania	615	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	895	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	895		
Unión	3 300		
TAC	18 100		

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3M (RED/N3M.)
Estonia	1 571 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Alemania	513 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	1 571 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	1 571 ⁽¹⁾		
España	233 ⁽¹⁾		
Portugal	2 354 ⁽¹⁾		
Unión	7 813 ⁽¹⁾		
TAC	10 933 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC, que se fija con respecto a esta población para todas las Partes contratantes en la NAFO. Dentro de este TAC, antes del 1 de julio de 2022 no podrá pescarse más del siguiente límite intermedio:

5 467

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	NAFO 3O (RED/N3O.)
España	1 771	TAC analítico.	
Portugal	5 229	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	7 000	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	20 000		

Especie:	Gallinetas <i>Sebastes spp.</i>	Zona:	Subzona 2 de la NAFO, divisiones 1F y 3K (RED/N1F3K.)
Letonia	0 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Lituania	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesorio dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Brótola blanca <i>Urophycis tenuis</i>	Zona:	NAFO 3NO (HKW/N3NO.)						
España	255	TAC analítico.							
Portugal	334	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.							
Unión	588 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.							
TAC	1 000								
⁽¹⁾	<p>Cuando, de conformidad con el anexo IA de las medidas de conservación y control de la NAFO, un voto positivo de las Partes contratantes de la NAFO confirme que el TAC es de 2 000 toneladas, las cuotas correspondientes de la Unión y los Estados miembros son las siguientes:</p> <table> <tr> <td>España</td> <td>509</td> </tr> <tr> <td>Portugal</td> <td>667</td> </tr> <tr> <td>Unión</td> <td>1 176</td> </tr> </table>			España	509	Portugal	667	Unión	1 176
España	509								
Portugal	667								
Unión	1 176								

ANEXO ID

ZONA DEL CONVENIO CICAA

Especie:	Pez vela del Atlántico <i>Istiophorus albicans</i>	Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O (SAI/AE45W)
TAC	1 271	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Especie:	Pez vela del Atlántico <i>Istiophorus albicans</i>	Zona:	Océano Atlántico, al oeste del meridiano 45° O (SAI/AW45W)
TAC	1 030	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Especie:	Marlín azul <i>Makaira nigricans</i>	Zona:	Océano Atlántico (BUM/ATLANT)
España	22,77	TAC analítico.	
Francia	332,82	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	46,21	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	401,80		
TAC	1 670		

Especie:	Tintorera <i>Prionace glauca</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (BSH/AN05N)
Irlanda	0,96	TAC analítico.	
España	27 035,09	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	151,70	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	5 357,67		
Unión	32 545,42		
TAC	39 102		

Especie:	Tintorera <i>Prionace glauca</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (BSH/AS05N)
TAC	28 923 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

⁽¹⁾ El plazo y el método de cálculo que utiliza la CICAA para fijar el límite de capturas de tintorera se entenderán sin perjuicio del plazo ni el método de cálculo utilizados para determinar las posibles claves de reparto futuras a escala de la Unión.

Especie:	Aguja blanca del Atlántico <i>Tetrapturus albidus</i>	Zona:	Océano Atlántico (WHM/ATLANT)
España	30,50	TAC analítico.	
Portugal	19,50	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	50,00	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	355		

Especie:	Atún blanco del norte <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N)
		TAC analítico.	
	Irlanda		3 174,03
	España		17 890,00
	Francia		5 626,69
	Portugal		1 962,13
	Unión		28 652,85 ⁽¹⁾
	TAC		37 801
⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007, el número de buques pesqueros de la Unión que pueden ejercer la pesca del atún blanco del norte como especie objetivo será de 1 241.			
Especie:	Atún blanco del sur <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (ALB/AS05N)
		TAC analítico.	
	España		724,69
	Francia		238,16
	Portugal		507,15
	Unión		1 470,00
	TAC		24 000

Especie:	Atún blanco del Mediterráneo <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Mar Mediterráneo (ALB/MED)
TAC	2 500 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	Con el fin de proteger a los juveniles de pez espada, se aplicará también un período de veda a los palangreros dedicados a la pesca de atún blanco del Mediterráneo del 1 de octubre al 30 de noviembre. Además, queda prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar atún blanco del Mediterráneo, ya sea como especie objetivo o como captura accesoria, bien a) en el período entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre y en un período adicional de un mes entre el 15 de febrero y el 31 de marzo, bien, alternativamente, b) en el período entre el 1 de enero y el 31 de marzo todos los años.		
⁽²⁾	Cada Estado miembro limitará el número de sus buques pesqueros autorizados a pescar atún blanco del Mediterráneo al número de buques autorizados a pescar esta especie bien a) en 2017, o bien, alternativamente, b) en 2018 para los Estados miembros que hayan empezado a expedir autorizaciones para sus buques pesqueros en 2018. Los Estados miembros que utilizaron 2017 como año de referencia pueden aplicar una tolerancia del 10 % a este límite de capturas.		
Especie:	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	Zona:	Océano Atlántico (YFT/ATLANT)
TAC	110 000 ⁽¹⁾	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
⁽¹⁾	Se notificarán por separado las capturas de rabil por cerqueros con jareta (YFT/*ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (YFT/*ATLLL).		
Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Océano Atlántico (BET/ATLANT)
España	7 438,09 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico.	
Francia	3 159,38 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Portugal	2 823,84 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	13 421,31 ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	62 000 ⁽¹⁾⁽²⁾		
⁽¹⁾	Se notificarán por separado las capturas de patudo por cerqueros con jareta (BET/*ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (BET/*ATLLL).		
⁽²⁾	A partir de junio de 2022, cuando las capturas alcancen el 80 % de la cuota, los Estados miembros deberán transmitir las capturas de estos buques semanalmente.		

Especie:	Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>	Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo (BFT/AE045WM)
Chipre	168,95	(4)	TAC analítico.
Grecia	314,03	(7)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	6 093,28	(2)(4)(7)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	6 012,47	(2)(3)(4)	
Croacia	950,30	(6)	
Italia	4 745,34	(4)(5)	
Malta	389,32	(4)	
Portugal	572,97	(7)	
Otros Estados miembros	64,95	(1)	
Unión	19 311,60	(2)(3)(4)(5)	
Asignación adicional especial	100	(7)	
TAC	36 000		
(1)	Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BFT/AE45WM_AMS).		
(2)	Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):		
	España	923,02	
	Francia	428,79	
	Unión	1 351,81	
(3)	Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):		
	Francia	100,00	
	Unión	100,00	

- (4) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 2, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):
- | | |
|---------|--------|
| España | 121,87 |
| Francia | 120,25 |
| Italia | 94,91 |
| Chipre | 3,38 |
| Malta | 7,79 |
| Unión | 348,19 |
- (5) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):
- | | |
|--------|-------|
| Italia | 95,13 |
| Unión | 95,13 |
- (6) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas con fines de cría por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8303F):
- | | |
|---------|--------|
| Croacia | 855,27 |
| Unión | 855,27 |
- (7) La Unión recibirá en 2022, además de su cuota asignada de 19 311,60 toneladas, una asignación adicional de 100 toneladas, exclusivamente para los buques artesanales de archipiélagos específicos de Grecia (las islas Jónicas), España (las islas Canarias) y Portugal (las Azores y Madeira). La asignación específica de esta cantidad adicional a los Estados miembros interesados será la siguiente (BFT/AVARCH):
- | | |
|----------|------|
| Grecia | 4,5 |
| España | 87,3 |
| Portugal | 8,2 |
| Unión | 100 |
-
-

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N)
España	5 558,59 ⁽²⁾	TAC analítico.	
Portugal	1 010,29 ⁽²⁾		
Otros Estados miembros	108,29 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	6 677,33		
TAC	13 200		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SWO/AN05N_AMS).		
⁽²⁾	Condición especial: hasta el 2,39 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/*AS05N). Las capturas que deban deducirse de la condición especial de la cuota compartida se notificarán por separado (SWO/*AS05N_AMS).		
Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/AS05N)
España	4 525,88 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Portugal	298,12 ⁽¹⁾		
Unión	4 824,00		
TAC	14 000		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta el 3,51 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/*AN05N).		
Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Mar Mediterráneo (SWO/MED)
Croacia	13,74 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Chipre	50,67 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	1 565,04 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	109,08 ⁽¹⁾		
Grecia	1 036,02 ⁽¹⁾		
Italia	3 208,45 ⁽¹⁾		
Malta	380,64 ⁽¹⁾		
Unión	6 363,64 ⁽¹⁾		
TAC	9 016,71		
⁽¹⁾	Esta cuota solo podrá pescarse entre el 1 de abril y el 31 de diciembre.		

ANEXO IE

ATLÁNTICO SURORIENTAL: ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Los TAC que figuran en el presente anexo no se asignan a las Partes contratantes en la SEAFO y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas son supervisadas por la Secretaría de la SEAFO, que comunicará a las Partes contratantes en la SEAFO cuándo debe cesar la pesca por haberse agotado el TAC.

Especie:	Alfonsiños <i>Beryx spp.</i>	Zona:	SEAFO (ALF/SEAFO)
TAC	200 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
⁽¹⁾ No podrán capturarse más de 132 toneladas en la subdivisión B1 (ALF/*F47NA).			
Especie:	Cangrejos <i>Chaceon spp.</i>	Zona:	Subdivisión B1 de la SEAFO ⁽¹⁾ (GER/F47NAM)
TAC	162 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
⁽¹⁾ A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma: — al oeste, por el meridiano de longitud 0° E, — al norte, por el paralelo de latitud 20° S, — al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y — al este, por los límites exteriores de la zona económica exclusiva de Namibia.			
Especie:	Cangrejos <i>Chaceon spp.</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (GER/F47X)
TAC	200	TAC cautelar.	
Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	Subzona D de la SEAFO (TOP/F47D)
TAC	261	TAC cautelar.	
Especie:	Róbalo de fondo <i>Dissostichus eleginoides</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subzona D (TOP/F47-D)
TAC	0	TAC cautelar.	

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	Subdivisión B1 de la SEAFO ⁽¹⁾ (ORY/F47NAM)
TAC	0 ⁽²⁾	TAC cautelar.	
⁽¹⁾	A efectos del presente anexo, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma: — al oeste, por el meridiano de longitud 0° E, — al norte, por el paralelo de latitud 20° S, — al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y — al este, por los límites exteriores de la zona económica exclusiva de Namibia.		
⁽²⁾	Con excepción de una asignación de capturas accesorias de cuatro toneladas (ORY/*F47NA).		
Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (ORY/F47X)
TAC	50	TAC cautelar.	
Especie:	Espartanos <i>Pseudopentaceros spp.</i>	Zona:	SEAFO (EDW/SEAFO)
TAC	135	TAC cautelar.	

ANEXO IF

ATÚN DEL SUR: ZONAS DE DISTRIBUCIÓN

Especie:	Atún del sur <i>Thunnus maccoyii</i>	Zona:	Todas las zonas de distribución (SBF/F41-81)
Unión	11 ⁽¹⁾	TAC analítico.	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	17 647		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

ANEXO IG

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (BET/F7120S)
Portugal	2 000 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
España	2 000 ⁽¹⁾		
Unión	4 000 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable ⁽¹⁾		
⁽¹⁾ Solo los buques que utilicen palangres podrán pescar esta cuota.			
Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (SWO/F7120S)
Unión	3 170,36	TAC cautelar.	
TAC	No aplicable		

ANEXO IH

ZONA DE LA CONVENCION OROPPOS

Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus spp.</i>	Zona:	Zona de la Convención OROPPOS (TOT/SPR-RB)
TAC	Por fijar ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
(1)	Este TAC solo se aplica a las pesquerías exploratorias. La pesca se llevará a cabo únicamente en el siguiente bloque de investigación:		
	– NO	50° 30' S, 136° E	
	– NE	50° 30' S, 140° 30' E	
	– Entrante E	52° 45' S, 140° 30' E	
	– Saliente E	52° 45' S, 145° 30' E	
	– SE	54° 50' S, 145° 30' E	
	– SO	54° 50' S, 136° E	
Especie:	Jurel chileno <i>Trachurus murphyi</i>	Zona:	Zona de la Convención OROPPOS (CJM/SPRFMO)
Alemania	Por fijar	TAC analítico.	
Países Bajos	Por fijar	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	Por fijar		
Unión	Por fijar		
TAC	No aplicable		

ANEXO IJ

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

Las capturas de rabil (*Thunnus albacares*) por buques de la Unión que pesquen con redes de cerco con jareta no excederán de los límites de capturas establecidos en el presente anexo.

Especie:	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	Zona:	Zona de competencia de la CAOI (YFT/IOTC)
Francia	Por fijar	TAC analítico.	
Italia	Por fijar	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	Por fijar	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	Por fijar		
TAC	No aplicable		

ANEXO IK

ZONA DEL ACUERDO SIOFA

Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus</i> spp.	Zona:	Zona Del Cano ⁽¹⁾ (TOT/F517DC)
Unión	18,33 ⁽²⁾	TAC cautelar.	
TAC	55 ⁽²⁾		
⁽¹⁾	Aguas internacionales de la subzona 51.7 de la FAO comprendidas entre los paralelos 44° S y 45° S, así como las zonas económicas exclusivas adyacentes al este y al oeste.		
⁽²⁾	Esta cuota solo podrá ser pescada por buques con observadores a bordo y mediante palangres durante la campaña de pesca comprendida entre el 1 de diciembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2022. Los palangres tendrán un máximo de 3 000 anzuelos por línea y se fijarán, como mínimo, a tres millas náuticas de distancia entre unos y otros. Las capturas por parte de buques que no se dediquen a esta especie no excederán de 0,5 toneladas de <i>Dissostichus</i> spp. por campaña de pesca. Cuando un buque alcance este límite, no podrá seguir pescando en la zona Del Cano.		
Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus</i> spp.	Zona:	Williams Rige ⁽¹⁾ (TOT/F574WR)
TAC	140 ⁽²⁾	TAC cautelar.	
⁽¹⁾	Zona de la subzona 57.4 de la FAO comprendida entre las siguientes coordenadas:		
	Punto	Latitud	Longitud
	1	52° 30' 00" S	80° 00' 00" E
	2	55° 00' 00" S	80° 00' 00" E
	3	55° 00' 00" S	85° 00' 00" E
	4	52° 30' 00" S	85° 00' 00" E
⁽²⁾	El TAC mencionado no se reparte entre las Partes en el SIOFA, por lo que no se ha determinado el cupo de la Unión. Esta cuota solo podrá ser pescada por buques con observadores a bordo durante la campaña de pesca comprendida entre el 1 de diciembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2022. Con arreglo a las condiciones de acceso establecidas en el SIOFA, no se fijarán más de dos palangres, con un máximo de 6 250 anzuelos, por cada cuadrícula del SIOFA, y se aplica un intervalo de al menos 30 días entre las mareas. Las capturas por parte de buques que no se dediquen a esta especie no excederán de 0,5 toneladas de <i>Dissostichus</i> spp. por campaña de pesca. Cuando un buque alcance este límite, no podrá seguir pescando en Williams Ridge.		

Zonas protegidas temporales

Atlantis Bank

Punto	Latitud S	Longitud E
1	32° 00'	57° 00'
2	32° 50'	57° 00'
3	32° 50'	58° 00'
4	32° 00'	58° 00'

Coral

Punto	Latitud S	Longitud E
1	41° 00'	42° 00'
2	41° 40'	42° 00'
3	41° 40'	44° 00'
4	41° 00'	44° 00'

Fools Flat

Punto	Latitud S	Longitud E
1	31° 30'	94° 40'
2	31° 40'	94° 40'
3	31° 40'	95° 00'
4	31° 30'	95° 00'

Middle of What

Punto	Latitud S	Longitud E
1	37° 54'	50° 23'
2	37° 56' 30"	50° 23'
3	37° 56' 30"	50° 27'
4	37° 54'	50° 27'

Walter's Shoal

Punto	Latitud S	Longitud E
1	33° 00'	43° 10'
2	33° 20'	43° 10'
3	33° 20'	44° 10'
4	33° 00'	44° 10'

ANEXO IL

ZONA DE LA CONVENCION CIAT

Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Zona de la Convención CIAT (BET/IATTC)
Unión	500 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Solo los buques que utilicen palangres podrán pescar esta cuota.		